



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales,
Jurídicas y de la Comunicación
Campus Segovia

Grado en Derecho
“Blanqueo de capitales y
fraude fiscal”

Presentado por:

Enrique Antonio Pérez Cantos

Tutelado por:

Covadonga Mallada Fernández

Segovia, de julio de 2025

RESUMEN

La libre circulación de las mercancías y de personas, la globalización, el comercio internacional, la digitalización y la influencia de internet en nuestra sociedad han permitido que el delito de blanqueo de capitales traspase las fronteras con una mayor facilidad; dejando de ser un problema nacional para convertirse en un problema global.

Los delincuentes han dejado de operar de forma tradicional, para ayudarse de las nuevas tecnologías para blanquear y financiar sus actividades desde el anonimato, rápidamente y sin dejar rastro, así como el uso de criptomonedas, banca online, redes sociales o cibercrimes.

Todo ello hace que cada vez sea más complejo detectar el origen de los fondos.

Para combatir el blanqueo de capitales los Estados miembros de la UE y los organismos internacionales han tenido que unirse para combatir el delito de blanqueo de capitales imponiendo medidas preventivas y punitivas para frenar sus fuentes de financiación.

Con el paso de los años, la legislación europea y española, la jurisprudencia y la doctrina atajaron la controversia latente sobre si el delito fiscal es un delito previo al delito de blanqueo de capitales.

ABSTRACT

The free movement of goods and people, globalisation, international trade, digitalisation and the influence of the internet on our society have allowed the crime of money laundering to cross borders more easily; it is no longer a national problem but a global one.

Criminals have stopped operating in the traditional way, to help themselves with new technologies to launder and finance their activities from anonymity, quickly and without leaving a trace, as well as the use of cryptocurrencies, online banking, social networks or cybercrime.

All this makes it increasingly difficult to detect the origin of funds.

To combat money laundering, EU Member States and international bodies have had to join forces to combat the crime of money laundering by imposing preventive and punitive

measures to curb its sources of financing.

Over the years, European and Spanish legislation, jurisprudence and doctrine have tackled the latent controversy as to whether tax crime is a predicate offence for the crime of money laundering.

PALABRAS CLAVE:

Blanqueo de capitales, Fraude fiscal, AEAT, Hacienda Pública, etapas del blanqueo de capitales, organizaciones y organismos internacionales, directivas europeas, sanciones penal y administrativa, el delito fiscal previo al blanqueo de capitales.

KEY WORDS:

Money laundering, tax fraud, AEAT, tax authorities, stages of money laundering, international organisations and bodies, European directives, criminal and administrative sanctions, tax crime prior to money laundering.

ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria

AMLA: Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales

BOE: Boletín Oficial del Estado

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

CPBCIM: Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

Directiva 2018/843: Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema de financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifican las Directivas 2009/136/CE y 2013/36/CE.

Directiva 2024/1640: Directiva (UE) 2024/1640 de Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben de establecer los Estados miembros para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

FMI: Fondo Monetario Internacional

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

LGT: Ley 58/ 2023, de 17 de diciembre General Tributaria

Ley 10/2010: Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

MAYVAL: Comité de Expertos para la Evaluación de las Medidas Antiblanqueo

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

ONU: Naciones Unidas

PIB: Producto Interior Bruto

RAE: Real Academia Española

Real Decreto 304/2014: Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

STS: Sentencia del Tribunal

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SEPBLAC: Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

TFG: Trabajo de Fin de Grado

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. NORMATIVA PENAL APLICABLE AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.	
1.El origen y el concepto de la regulación del delito de blanqueo de capitales a nivel internacional y en España.....	11
2. La regulación del delito de blanqueo de capitales y del autoblanqueo.....	13
3. El objeto material del actual delito de blanqueo de capitales.....	17
4. La pena prevista actualmente en el CP.....	18
5. Las fases del delito de blanqueo de capitales: según el GAFI, la legislación y la doctrina.....	20
CAPÍTULO 2. NORMATIVA ADMINISTRATIVA APLICABLE AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS	
1.Las medidas administrativas preventivas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo previstas en derecho europeo y español.....	27
2. La normativa administrativa aplicable a la prevención de blanqueo y la financiación del terrorismo.....	31
CAPÍTULO 3. EL PAPEL FUNDAMENTAL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y NACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS.	
1. Los organismos internacionales directamente implicados con el blanqueo de capitales.....	34
2. Las organizaciones internacionales implicadas indirectamente en el blanqueo de capitales.....	42
3.Los organismos estatales para la lucha del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.....	45
CAPÍTULO 4. EL DELITO FISCAL Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.	
1.El origen del delito fiscal.....	47
2.El concepto del delito fiscal.....	48
3. La regulación actual del delito fiscal según el Código Penal.....	49
4. Los agravantes contemplados por el artículo 305 bis del CP.....	55
5. La prescripción penal y administrativo-tributaria del delito fiscal del artículo 305 del CP.....	55
6. La colaboración entre la AEAT, las Administraciones públicas y el SEPBLAC para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	57
7. El delito fiscal como antecedente del delito de blanqueo de capitales.....	58
CONCLUSIÓN.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	70

INTRODUCCIÓN:

1.Estado de la Cuestión

En el presente Trabajo de Fin de Grado se realiza un estudio sobre el delito de blanqueo de capitales y el delito fiscal.

La expresión blanqueo de capitales apareció en Estados Unidos, donde es llamado “money laundering” (lavado de dinero), haciendo alusión al blanqueamiento y posterior colocación en el mercado legal de fondos de origen ilícito realizado por los mafiosos mediante una pequeña cadena de lavanderías automáticas llamadas en inglés “laundrettes”¹.

El delito de blanqueo de capitales tiene un gran impacto en la economía, ya que supone entre el 2% y el 5% del PIB mundial², traspasando fácilmente las fronteras de los Estados mediante la globalización y la digitalización. Dicho delito está regulado actualmente en el artículo 301 del CP, aunque en un primer momento hizo acto de aparición relacionado con el tráfico de drogas, en la actualidad está relacionado con el fraude fiscal y las criptomonedas entre otros.

Aunque a nivel mundial no se hubiese establecido una definición unificada del delito de blanqueo de capitales, la doctrina española considera que este delito consiste en un proceso por el cual se oculta el origen ilícito de los fondos que tras ser blanqueados se reintroducen en la economía. Dicho delito puede cometerse mediante dolo o imprudencia grave según la jurisprudencia.

Los atentados llevados a cabo en Europa en la última década han tenido como consecuencia que las legislaciones europea y española se hayan visto obligadas a evolucionar para adaptarse a los problemas socioeconómicos y a las nuevas fuentes de financiación utilizadas por los delincuentes. Apareciendo así nuevos delitos influenciados por la internacionalización, la libre circulación de personas y de mercancías, las nuevas tecnologías y el libre acceso a internet, todo ello permite una mayor rapidez y sofisticación de los nuevos métodos de blanqueo de

¹ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Thomson Reuters, Madrid, 2012, p.42.

² Consejo Europeo, *¿Que es el blanqueo de capitales?* ,5 de febrero 2025[en línea]: [¿Qué es el blanqueo de capitales? - Consilium](#) [Consulta 5 de abr. de 2025]

capitales.; haciendo aflorar varias fuentes del delito de blanqueo de capitales como por ejemplo el delito fiscal. Como veremos el delito fiscal o de defraudación fiscal está regulado en el artículo 305 del CP.

En estos últimos años se ha abierto un debate jurisprudencial y doctrinal para dilucidar si el delito fiscal es un antecedente del delito de blanqueo de capitales o si son delitos independientes o si por el contrario si se trata de un concurso de delitos, en los que se vulneraría el principio penal de non bis in idem.

La doctrina española está muy dividida, por una parte, BLANCO CORDERO y FALCÓN Y TELLÁ, consideran que el delito fiscal puede ser antecedente del delito de blanqueo de capitales según el artículo 301 del CP y el artículo 1 de la Ley 10/2010. Pero, debe de existir una relación entre el bien que se quiere blanquear y su origen en un delito previo. La comisión de dicho delito supone a su vez un ahorro y un incremento del patrimonio del defraudador.

Otra parte de la doctrina, como QUINTERO OLIVARES, CHOCAN y GARCÍA BAÑUELO, consideran que el delito fiscal no puede ser antecedente del delito de blanqueo de capitales, ya que no tiene su origen en el delito fiscal, al no haber una relación de causalidad entre la omisión de pago del tributo y el patrimonio del defraudador y al no generar bienes el patrimonio del sujeto obligado.

Además, la doctrina, de entre los que podemos mencionar a BLANCO CORDERO, BACIGALUPO y MARTÍN QUERALT, considera que afirmar que el delito fiscal es un antecedente del delito de blanqueo vulneraría el principio de non bis idem, es decir sancionar dos veces a una persona por el mismo delito, al existir un concurso de normas.

El TS en la Sentencia del 5 de diciembre de 2012 (caso Ballena Blanca), zanjó el debate confirmando que el delito fiscal es un antecedente del delito de blanqueo de capitales, alineado a las jurisprudencias de otros países de la UE.

2. Justificación del estudio:

El delito de blanqueo de capitales y el delito fiscal es un tema de actualidad y de interés público, sobre todo después de los atentados terroristas cometidos en la UE, el auge de los delitos fiscales mediante las nuevas tecnologías; tras la entrada en vigor de la sexta directiva y el reglamento por el que se crea la AMLA.

Las consecuencias generadas por el delito de blanqueo y el delito fiscal tienen un impacto en la sociedad y en la economía. Al recaudarse menos impuestos esto hace que haya menos dinero disponible para invertirlo en servicios públicos tan importantes como la sanidad, la educación, transporte o seguridad social. El Estado no dispondrá de los recursos suficientes para pagar las pensiones o el subsidio a los ciudadanos que previamente habían cotizado. Obligando al Estado a aumentar los impuestos para hacer frente a los gastos obligando a financiarse en los mercados lo que tendrá por consecuencia el aumento del déficit fiscal, ya que el Estado gasta más de lo que recauda y hará aumentar la deuda pública. Esto generaría un descontento social.

Decidí investigar sobre este tema ya que quería entender en un primer lugar, cuál era el origen del delito de blanqueo, su regulación penal y administrativa, cuáles eran las fases del blanqueo de capitales; la evolución y las medidas de prevención llevadas a cabo para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por el derecho europeo y español.

En segundo lugar, que organismos se encargan de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y cuáles eran sus funciones.

En tercer lugar, cómo estaba regulado el delito fiscal, ya que es un delito de omisión y cuál era su sanción y prescripción penal, administrativa y tributaria.

En un cuarto lugar, entender cuál era la relación entre el delito de blanqueo de capitales y el delito fiscal, es decir como la cuota tributaria defraudada puede constituir el objeto material del blanqueo, sin vulnerar el principio penal de non bis idem y cual es punto de vista de la jurisprudencia de la doctrina española y europea.

3.Objetivos del estudio y metodología:

El objetivo principal del presente trabajo es analizar el delito de blanqueo de capitales y el delito fiscal, así como la relación que existe entre ambos delitos.

Estudiar los cambios normativos, jurisprudenciales y doctrinales que se han tenido que llevar a cabo para adaptarse al cambio de modus operandi y de las fuentes utilizadas por los autores de los delitos de blanqueo de capitales y del delito fiscal.

La influencia internacional ha llevado a la jurisprudencia española a considerar en un primer momento la existencia de un concurso de delitos entre los delitos de blanqueo de capitales y el delito fiscal y a considerar posteriormente que el delito fiscal es un antecedente del delito de blanqueo de capitales.

Los objetivos secundarios son analizar los elementos objetivos y subjetivos de cada delito, estudiar el papel que ocupan las organizaciones y las Directivas europeas.

La metodología empleada ha sido al principio estudiar la normativa penal y administrativa aplicable al delito de blanqueo de capitales. Para posteriormente estudiar la regulación del delito fiscal. Finalizando por comparar los argumentos de la jurisprudencia y doctrina donde se analiza al delito fiscal como un antecedente del delito de blanqueo de capitales.

Para ello, empezaremos por analizar el delito de blanqueo de capitales, su origen, su concepto, el objeto material del delito, las fases mediante las cuales se lleva a cabo el blanqueo de capitales y sus modelos.

Seguiremos, analizaremos la normativa europea nacional, penal y administrativa aplicable al delito de blanqueo de capitales.

Posteriormente, analizaremos el papel fundamental de los organismos internacionales y nacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales y los nuevos retos a los que estos se han tenido que adaptar.

Finalmente, en cuarto lugar, analizaremos del delito fiscal y su relación con el delito de blanqueo de capitales

CAPÍTULO 1: NORMATIVA PENAL APLICABLE AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES:

El delito de blanqueo de capitales es un delito bastante reciente, que por un lado está regulado por la normativa penal, la cual sanciona la realización de dicho delito y más concretamente en el artículo 301 del Código Penal español y por otro, por la normativa preventiva administrativa, cuyo fin es prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, como analizaremos más tarde.

Dicho delito tiene un elemento internacional ya que se desarrolla cada vez más fuera de las fronteras de los Estados, ayudándose de las ventajas de la libre circulación de personas, mercancías y capitales y de las ventajas que ofrece internet, la digitalización y las nuevas tecnologías.

Al principio el delito de blanqueo de capitales estaba vinculado al tráfico de drogas, pero actualmente está relacionado con el fraude fiscal y las criptomonedas entre otros.

Como veremos a continuación, dichos bienes procedentes del delito de blanqueo de capitales se someten a un proceso de blanqueamiento que tiene varias fases o etapas.

1.El origen y el concepto de la regulación del delito de blanqueo de capitales a nivel internacional y en España:

1.1. El origen y el concepto de la normativa internacional del delito de blanqueo de capitales:

El delito de blanqueo de capitales, tiene su origen en el desarrollo del negocio del tráfico de drogas a partir de los años sesenta³ que solía estar vinculado a la criminalidad organizada⁴.

Una de las primeras declaraciones que se llevó a cabo a nivel internacional para combatir el blanqueo de capitales fue la Declaración de Basilea de 1988, que en su preámbulo define el concepto de blanqueo de capitales. Dicha Declaración fue firmada por los bancos e

³ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, p.53.

⁴ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p 54.

instituciones financieras⁵ de los países que formaban parte del Comité de Supervisión Bancaria⁶.

En ese mismo año la Convención de Viena reguló por primera vez el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, delito directamente relacionado con el blanqueo de capitales. Dicha convención fue ratificada por España el 30 de julio de 1990 y publicada en el BOE el 10 de noviembre de 1990⁷.

Después, el Convenio de Estrasburgo del 8 de noviembre de 1990, ratificado por España el 22 de julio de 1998, extendió el delito de blanqueo de capitales a los efectos obtenidos por cualquier delito⁸.

El GAFI, organismo creado en 1989 para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en su recomendación cuarta de las cuarenta recomendaciones recopiladas en el Convenio de Estrasburgo de 1990, estableció que cada país tenía que poner en marcha las medidas pertinentes: *“para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinará qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales”*⁹.

El 16 de mayo de 2005 el Consejo de Europa actualizó el anterior Convenio de Varsovia, incluyendo expresamente la referencia a la “financiación del terrorismo”¹⁰ y tipificando los delitos de blanqueo. Se reguló el principio de doble incriminación sobre los delitos previos¹¹ y permitió a los Estados sancionar el dolo eventual y la imprudencia en el delito de blanqueo

⁵ Déclaration de Bâle, “Prévention de l’utilisation du système bancaire pour le blanchiment de fonds d’origine criminelle”, diciembre de 1988, [en línea], <[Prévention de l’utilisation du système bancaire pour le blanchiment de fonds d’origine criminelle, Décembre 1988](#)>, [Consulta el 7 de abr. de 2025]

⁶ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Thomson Reuters, Madrid, p.59

⁷ DELGADO SANCHO C.D, *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo paso a paso. Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa*, Colex, Madrid, 2023, p.11.

⁸ DELGADO SANCHO C.D, *Ibidem*, p.12.

⁹ The forty recommendations of the financial action task force on money laundering 1990, [en línea] <<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/recommendations/FATF%20Recommendations%201990.pdf>>, [Consulta el 8 de abr. de 2025]

¹⁰ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, p.124.

¹¹ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.125.

de capitales¹².

1.2. El origen y concepto del delito de blanqueo de capitales en la normativa española:

El Derecho español, de la mano de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo que reformó el CP español, introdujo en el CP el delito de blanqueo de capitales mediante la tipificación del delito de receptación, en virtud del artículo 546 bis f)¹³.

Pero la primera ley que en virtud del artículo 344 bis h) e i) tipificó el delito de blanqueo de capitales es la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, integrando así la normativa prevista en el Convenio de Viena de 1988¹⁴.

En 2005, el CP sufrió algunos cambios, ya que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, suprimió las faltas¹⁵ y sus penas para con considerarlos delitos leves y la Ley Orgánica 6/2021, amplió las circunstancias agravantes¹⁶ del delito de blanqueo de capitales.

Actualmente, como analizaremos a continuación, el delito de blanqueo de capitales, sus atenuantes y sus agravantes se encuentran regulados en los artículos 301 a 304 del CP dentro del Título XIII: delitos contra el patrimonio y contra el orden social del Capítulo XIV de la receptación y el blanqueo de capitales del CP.

2. La regulación del delito de blanqueo de capitales y del autoblanqueo:

2.1. El delito de blanqueo de capitales:

El delito de blanqueo de capitales está definido por el artículo 1.2 de la Ley 10/2010¹⁷ y regulado en el artículo 301 del CP.

¹² BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.125.

¹³ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Thomson Reuters, Madrid, p.34.

¹⁴ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Ibidem*, p.35.

¹⁵ Iberley, “La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal es objeto de una completa revisión y actualización, 31 de marzo de 2015”, [en línea]<[Publicación en el BOE de la reforma del Código Penal - Iberley](#)> [Consulta el 20 abr. de 2025]

¹⁶ Noticias Jurídicas, *Nuevo delito de blanqueo de capitales: más agravantes y más control de de las monedas virtuales*, 30 de abril de 2021<[Nuevo delito de blanqueo de capitales: más agravantes y más control de las monedas virtuales · Noticias Jurídicas](#)>[Consulta el 20 abr. de 2025.]

¹⁷ Artículo 1.2 de la Ley 10/2010

En la actualidad, el artículo 301.1 del CP define el delito de blanqueo de capitales como: *“el que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”*¹⁸

Según dicho artículo el blanqueador realiza el delito a sabiendas de que el origen del bien es una actividad delictiva. Es decir, que el autor del delito comete el delito actuando con voluntad y de manera consciente de que la acción que está realizando es ilegal. Por lo tanto, existe dolo de la parte del autor del delito de blanqueo.

Así lo confirma la sentencia la Sentencia 520/2024 del TS de 4 de junio de 2025, que considera que el delito de blanqueo de capitales se puede realizar mediante dolo, ya que el delito de capitales: *“no es un delito de sospecha; sino que exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes. El delito de blanqueo de capitales tipificado en el art. 301 CP no goza de un régimen probatorio relajado. Solo cuando el bagaje probatorio permita llegar a una convicción, sin margen para una duda razonable, de que un sujeto maneja con alguna de las finalidades previstas en el precepto fondos o bienes que proceden de actividades constitutivas de delito, conociendo ese origen, o, al menos, representándose y mostrando indiferencia frente a ello (dolo eventual), puede abrirse paso una condena por delito doloso de blanqueo de capitales”*¹⁹.

Pero según la Sentencia 224/2024 de TS de 7 de marzo de 2024²⁰, el delito de blanqueo de capitales también se puede cometer con imprudencia grave.

El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es la Hacienda Pública que, en el orden socioeconómico, afecta a varios bienes jurídicos considerándose por ende pluriofensivo²¹²².

¹⁸ Artículo 301 del CP

¹⁹ FJ 2, STS 2450/2025, de 4 de junio de 2025.

²⁰ STS 224/2024, 7 de marzo de 2024

²¹ FJ 11, de la STS 182/2014, del 11 de marzo de 2014

²²Iberley, “El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, [en línea], <[El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales - Iberley](#)>, [Consulta el 29 de may. de 2025].

Al principio la jurisprudencia española definió al delito de blanqueo de capitales como: “*el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo. Y constituyen elementos del tipo penal la previa comisión de un acto delictivo; la obtención de un beneficio ilícito procedente de tal hecho delictivo; la actuación sobre esos bienes dirigidos a ocultar o a permitir el aprovechamiento por parte del mismo autor o de un tercero*²³²⁴”.

Pero posteriormente el TS en su Sentencia 2948/2023 añadió que el delito de blanqueo de capitales era: “*un delito de tendencia, en que el hecho objetivo no llena el tipo, si no va acompañado del tipo subjetivo, que se ha de concretar en el motivo que guía la acción del autor, de manera que no solo basta con el conocimiento de la procedencia que se exige en el art. 301.1 C.P., con la expresión [...] sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva (referido a los bienes), sino que, además, el acto realizado ha de ser "para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias de sus actos", elementos todos ellos que concurren en la conducta de la condenada recurrente*²⁵”.

En esta misma línea, la Sentencia 520/2025, de 4 de junio de 2025 del TS mencionada anteriormente, consideró que para llevar a cabo el delito de blanqueo de capitales no es suficiente con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente. Ya que hay que tomar en cuenta la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. El hecho de manejar dinero en efectivo o simplemente tenerlo no implica que por sí solo haya una intención de ocultar su origen²⁶.

La doctrina, como SAVONA y DEFEO consideran que el delito de blanqueo de capitales: no es un defecto inusual, sino más bien el lado negativo del desarrollo social y económico de las sociedades modernas; en las que los actores sociales han aprendido a aprovechar los mercados globales, las economías de escalas y las inconsistencias entre las políticas nacionales anteriores y los mecanismos de control, así como la complejidad de la organización económica y social²⁷.

²³ OLMEDO CARDENETE M., *Derecho Penal 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

²⁴ STS 56/2014, de 27 de junio de 2017.

²⁵ FJ 5.2, STS 2948/2023, de 6 de julio de 2023

²⁶ FJ 3, STS 2450/2025, de 4 de junio de 2025.

²⁷ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, p.93.

En cambio, BLANCO CORDERO considera que el blanqueo de capitales es un proceso según el cual “*los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita*”²⁸. En conclusión, el blanqueo hace que el blanqueador posea “*un título aparentemente legítimo sobre los bienes obtenidos de un delito previo*”²⁹.

MARTÍNEZ-BUJÁN estima que el blanqueo de capitales es el proceso de ocultación de los bienes de origen delictivo con el fin de darles una apariencia final de legitimidad³⁰ y

MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO y SORIANO PARRADO consideran que el blanqueo consiste en un “*conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo*”³¹ y que para tipificar como delito de blanqueo de capitales tiene que cumplir dos requisitos que son: “*la previa comisión de un acto delictivo y la obtención de unos beneficios ilícitos procedentes de tal acto delictivo que quieren ser introducidos en los mercados financieros u otros sectores económicos*”³². El delito de blanqueo persigue tres objetivos ligados que son “*crear un entramado de transacciones y documentos de difícil investigación, conseguir que la propiedad y el origen del dinero sea difícil de determinar y entreverar el dinero procedente de actividades delictivas con las operaciones mercantiles financieras*”³³.

Como hemos analizado la doctrina española no coincide en una misma y única definición del delito de blanqueo de capitales, pero comparten la misma idea, al considerar que el delito de blanqueo de capitales es un proceso que permite que los bienes de origen ilícito tengan una apariencia legal.

2.3. El autoblanqueo:

Según el artículo 301 del CP artículo también se castigará el autoblanqueo, ya que el delito de blanqueo puede tratar sobre objetos cuyo origen proviene de una actividad delictiva previa (delito previo) que ha sido realizada por la misma persona que realizó otro delito.

²⁸ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, p.53., p. 92

²⁹ BLANCO CORDERO I. *Ibidem*, p. 92

³⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.478.

³¹ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO I., *El autoblanqueo: el delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.24.

³² MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO I., *Ibidem*, p.24.

³³ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO I., *Ibidem*, p.24.

Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir las ganancias o bienes (actos neutros y típicos del delito de blanqueo) de origen ilícito para la comisión del delito de autoblanqueo tiene que existir un ánimo o encubrimiento del origen ilícito de las ganancias o ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos.

No se tomarán en cuenta los actos neutros para la constitución del delito de autoblanqueo según las sentencias del Tribunal Supremo del 29 de abril de 2015³⁴ y 19 de mayo de 2017³⁵.

Tampoco se considera que se existe autoblanqueo cuando se utilice el dinero originario de otro delito y se compren bienes para las necesidades vitales cotidianas³⁶.

El autoblanqueo al contrario que el delito de blanqueo, no se puede cometer en su modalidad imprudente grave³⁷ según la sentencia del Tribunal Supremo del 16 de junio de 2022³⁸.

3. El objeto material del actual delito de blanqueo de capitales:

En la actualidad, según el artículo 2 apartado 1 de la Directiva (UE) 2024/1640 en relación con el artículo 2.1 apartado 3 del Reglamento (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2024³⁹ que reenvía al artículo 2.2 de la Directiva (UE) 2018/1673⁴⁰; y según el artículo 1.2 apartado d) in fine, definen que el objeto de delito de blanqueo son los bienes “*activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluida la electrónica o la digital que acrediten la propiedad de dichos activos o de un derecho sobre los mismos*”.

La doctrina mayoritaria considera que el término “bienes” engloba bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, derechos, valores, créditos, electrónicos y digitales.

³⁴ FJ 9, STS 1925/2015, de 29 de abril de 2015.

³⁵ FJ 10, STS 2019/2017, de 19 de diciembre de 2019.

³⁶ FJ 2, STS 5075/2014, de 26 de noviembre de 2014.

³⁷ Abogacía Española Consejo General, *El autoblanqueo: regulación y conductas constitutivas*, 9 de julio de 2022, 24 de enero de 2023, [en línea], < [El autoblanqueo: regulación y conductas constitutivas – Abogacía Española](#)> [Consulta el 29 de mayo de 2025]

³⁸ STS 608/2022, de 16 de junio de 2022.

³⁹ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

⁴⁰ Artículo 2.2 de la Directiva (UE) 2018/1673 de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal.

Estos tienen que poder ser cuantificables económicamente y ser incorporados al tráfico mercantil o económico.

MARTÍNEZ BUJÁN añade que los bienes deben poder ser incorporados al patrimonio, por lo tanto, los bienes que no tengan valor económico no pueden ser blanqueados. Ya que mediante el blanqueo de capitales lo que se pretende integrar los bienes blanqueados con apariencia lícita en el patrimonio del blanqueador⁴¹.

Por lo tanto, tenemos que considerar que el objeto del delito puede ser material como el dinero en efectivo o inmaterial como el dinero digital o criptomonedas (ítems digitales, bitcoin) y muebles (como cuadros, piedras preciosas o lotería premiada) o inmuebles (apartamentos, fincas, etc.).

La definición proporcionada por las Directivas europeas es amplia, lo cual permite englobar los bienes tradicionales y los actuales influenciados por el mundo digital.

4. La pena prevista actualmente en el Código Penal:

Según el artículo 301 del CP se castigará a quien cometa un delito de blanqueo de capitales con una pena de prisión de seis meses a seis años, una multa del triple del valor de los bienes objeto del delito, una pena de inhabilitación especial “*para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años*”⁴², se cerrará temporalmente (no pudiendo ser el cierre superior a cinco años) o de manera definitiva del establecimiento o local y se decomisarán las ganancias obtenidas por la comisión del delito⁴³.

Se castigará el delito del que deriven los bienes, aunque el delito se haya cometido total o parcialmente en el extranjero⁴⁴.

Dicho delito se castigará cuando se cometa con dolo o por imprudencia.

Con dolo, es decir, mediante la “*ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen,*

⁴¹ ADRADA DE LA TORRE J., “El delito fiscal como actividad delictiva como antecedente al delito de blanqueo de capitales”, *Revista Jurídica*, 2016, p.3.

⁴² Artículo 301.1 del CP.

⁴³ Artículo 301.5 del CP.

⁴⁴ Artículo 301.4 del CP.

*ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos*⁴⁵”, sabiendo que procedían de un delito de blanqueo “o de un acto de participación” en el delito de blanqueo; se castigará con una pena de seis meses a seis años y una multa del triple del valor de los bienes blanqueados.

Según la STS de 27 de julio 2015, dicho delito solo lo pueden cometer de manera imprudente “*las personas y entidades a la que la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales impone unos específicos deberes de vigilancia*^{46/47}”. Dicha imprudencia se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años y una multa del triple del valor de los bienes objeto del delito.

Se agravará la pena de dicho delito y se impondrá la pena de prisión en su mitad superior cuando:

-El origen de los bienes objeto del delito de blanqueo esté relacionado con el tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas⁴⁸, delito de trata de seres humanos⁴⁹, delitos relativos a la prostitución, a la explotación sexual y a la corrupción de menores⁵⁰, delitos en los negocios⁵¹, delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros⁵², delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo⁵³; el cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios y los abusos cometidos en el ejercicio de su función cuando se realicen contra la Administración Pública⁵⁴.

-Los autores del delito que pertenezcan a una organización especializada en blanqueo de capitales. Según STS nº362/2017^{55/56}, de 19 de mayo, la organización debe tener fines de blanqueo de capitales y hay que tener en cuenta que se considera que existe una organización

⁴⁵ Artículo 301.2 del CP.

⁴⁶ STS 506/2015, de 27 de julio de 2015.

⁴⁷ DELGADO SANCHO C.D, *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo paso a paso. Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa*, Colex, Madrid p. 21.

⁴⁸ Artículo 301.1 del CP.

⁴⁹ Artículo 177 bis del CP

⁵⁰ Artículos 187-189 ter del CP

⁵¹ Artículos 286 bis a 286 quáter del CP

⁵² Artículo 318 bis del CP

⁵³ Artículos 319 y 320 del CP

⁵⁴ Artículos 419 a 445 del CP

⁵⁵ FJ 1.1, STS nº362/2017, de 19 de mayo de 2017.

⁵⁶ Iberley, “El elemento subjetivo del tipo en el delito de blanqueo de capitales, 24 de enero de 2023”, [en línea], <[El elemento subjetivo del tipo en el delito de blanqueo de capitales - Iberley](#)>, [Consulta el 29 de may. de 2025]

según el artículo 570 bis del CP cuando hay una agrupación de más de dos personas con carácter estable y por tiempo indefinido, que de común acuerdo se reparten diferentes tareas o funciones con el fin de cometer delitos⁵⁷.

En cambio, a los jefes, administradores o encargados de las organizaciones especializadas se les impondrá dicha pena superior en grado; y si el responsable del delito es una persona jurídica, se impondrá una multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física está prevista una pena de prisión de más de cinco años y para el resto de los casos una multa de seis meses a dos años.

Además, serán inhabilitados de manera absoluta de entre diez a veinte años determinados profesionales: los empresarios, intermediarios en el sector financiero, facultativos, funcionarios públicos, trabajadores sociales, docentes o educadores que cometan un delito de blanqueo cuando estén actuando en el ejercicio de su cargo, profesión y oficio⁵⁸.

También se castigarán la provocación, la conspiración y la proporción del delito de blanqueo de capitales con una pena inferior en uno o dos grados⁵⁹.

5. Las fases del delito de blanqueo de capitales: según el GAFI, la legislación y la doctrina:

Como veremos a continuación, dichos bienes procedentes del delito de blanqueo de capitales se someten a un proceso de blanqueamiento que tiene varias fases, las cuales permiten que los bienes de origen ilícito tengan una apariencia lícita y así pasar desapercibidos ante la Hacienda Pública.

La doctrina española lo llama dinero sucio o negro en sentido amplio de la palabra a los bienes cuyo origen es ilícito como por ejemplo el tráfico de drogas o la evasión fiscal y que mediante el proceso de blanqueo de capitales se intenta transformar en lícitos⁶⁰.

⁵⁷ Artículo 302 del CP

⁵⁸ Artículo 303 del CP

⁵⁹ Artículo 304 del CP

⁶⁰ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Thomson Reuters, Madrid, 2012, p.40-41.

5.1. El modelo sobre las fases del delito de blanqueo propuesto por el GAFI:



Las tres fases del delito de blanqueo de capitales definidas por el GAFI en su informe de 1990⁶¹ son:

-La colocación del efectivo o de los bienes de procedencia delictiva, para hacerlo desaparecer en el ciclo económico. Los bienes pueden ser patrimoniales o dinero metálico⁶².

-El encubrimiento del efectivo o de los bienes ya colocados en la economía. En esta fase se realizan una cadena de operaciones para dificultar el rastreo del origen ilícito de los bienes de procedencia delictiva y como fueron introducidos en la economía legal⁶³.

En dicha fase se suele usar dinero en efectivo, compra venta, cheques o pagarés.

Las operaciones con dinero en efectivo son pequeñas y numerosas (pitufeo) para movilizarlas en pequeñas cantidades de dinero y así eludir los sistemas de identificación y los reportes.

-La reintegración de los capitales ya blanqueados en el ciclo económico, mediante exportaciones o importaciones, pagos por servicios inexistentes o compra de bienes inmobiliarios⁶⁴.

En esta fase los bienes tienen apariencia de legalidad⁶⁵. El dinero obtenido tras estas tres etapas se reinvierte en negocios y vuelven a llevarse a cabo las tres fases de manera cíclica según una parte de la doctrina⁶⁶.

El fin perseguido por el autor de delito es ocultar el origen ilícito, es decir, lavar los activos mediante estas tres etapas para que al final se conviertan en activos legales o al menos tengan

⁶¹ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Ibidem*, p.50.

⁶² MALLADA FERNÁNDEZ C., *Ibidem*, p.51.

⁶³ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Ibidem*, p.51

⁶⁴ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Thomson Reuters, 2012, p.51-52.

⁶⁵ ARIAS HOLGUÍN, D P., *El contexto político-criminal del blanqueo de capitales en Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Madrid, Iustel, 2011, pp. 34-36.

⁶⁶ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Ibidem*, p.52.

la apariencia de lícitos.

Dichas fases recomendadas por el GAFI han sido integradas en el derecho europeo mediante las directivas y su transposición a derecho español y en la jurisprudencia⁶⁷ como veremos más adelante.

Por lo tanto, el dinero pasa de ser “dinero negro” a dinero ya introducido en la economía y listo para ser utilizado.

5.2. Las fases del delito de blanqueo según el GAFI:

El derecho europeo integrando las recomendaciones del GAFI, describe las fases para considerar el delito como blanqueo de capitales⁶⁸ en artículo 2.1.1 del Reglamento UE 2024/1624⁶⁹ incluyendo la complicidad, inducción y la tentativa del delito de blanqueo de capitales.

Según dicho artículo se considerará que existe un delito de blanqueo de capitales cuando se lleven a cabo las tres fases siguientes:

-La primera fase del delito de blanqueo es la colocación o la conversión.

Dicha fase consiste en introducir los bienes procedentes de una actividad delictiva o de una participación en una actividad delictiva en el sistema financiero o bancario para ocultar el origen ilícito de los bienes o de ayudar al delincuente a evitar las sanciones previstas por la ley por la comisión de delito de blanqueo.

El bien ilícito a veces se divide en pequeñas cantidades para introducirlo en el sistema poco a poco⁷⁰.

-Después empieza la segunda fase que consiste en ocultar el origen, la localización, la

⁶⁷ FJ 8, STS 685/2013, de 24 de septiembre de 2013.

⁶⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, Dialnet, 2016, p.240-242.

⁶⁹ Reglamento UE 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

⁷⁰ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO I., *El autoblanqueo: el delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, p.9.

disposición, el movimiento o la propiedad real de los bienes o de los derechos sobre bienes, siendo consciente de que los bienes tienen un origen delictivo, es decir en una actividad o participación delictiva.

Por lo tanto, se borra la relación de los bienes con su origen ilícito.

-La tercera y última fase consiste en adquirir, poseer o utilizar los bienes siendo consciente de que provienen de una actividad o participación delictiva.

Por lo tanto, los bienes ya lavados y blanqueados pierden así su conexión con su origen ilícito, ya que ahora son lícitos y vuelven así a las manos de su propietario integrándose en la economía y en el sistema financiero otra vez; esta fase también es llamada fase de integración⁷¹.

Las fases mencionadas por la nueva directiva fueron traspuestas al derecho español mediante el artículo 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁷².

5.3. Los modelos doctrinales del proceso del blanqueo de capitales:

La doctrina considera que el proceso de blanqueo de capitales se lleva a cabo mediante etapas o fases. Se han propuesto varios modelos de teorías a lo largo de los años.

A continuación, mencionaremos sólo tres modelos más importantes del proceso de blanqueo de capitales.

5.3.1. Modelo Bernasconi:

El modelo BERNASCONI⁷³ fue propuesto en 1986, considera que el proceso de blanqueo tiene dos fases.

La primera fase es la “Money Laundering” (blanqueo), en dicha fase el autor elimina las pruebas que unen el dinero blanqueado con su origen ilícito.

La segunda fase es “recycling” (el reciclaje), consiste en introducir en un futuro próximo los

⁷¹ MARTÍNEZ-ARRIETA DEL PRADO, I., *Ibidem*, p.9.

⁷² MARTÍNEZ-ARRIETA DEL PRADO, I., *Ibidem*, p.9.

⁷³MALLADA FERNÁNDEZ C., *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, Madrid, 2015, p.48.

bienes blanqueados en la economía legal y mezclarlos con bienes cuyo origen es lícito o invertirlos en negocios lícitos (como cafeterías o restaurantes, ya que en este tipo de negocios la contabilidad para que la Hacienda Pública no se dé cuenta del delito para tratar así de eliminar su conexión con el delito de blanqueo previo y su origen ilícito.

5.3.2. Modelo Zünd:

André Zünd⁷⁴ propuso su teoría en 1992, en ella, considera que hay diez ciclos y los compara a los ciclos del agua, es decir a la circulación lógica del agua.

El primer ciclo es la precipitación, se produce mucho dinero en metálico (es decir, llueve el dinero) repartido en billetes pequeños, cuyo origen es una actividad delictiva.

El segundo ciclo es la filtración, en ella se depuran los fondos de origen ilícito y después de ser recogidos se convierten en billetes más grandes.

En el tercer ciclo, al igual que los ríos subterráneos el dinero fluye de manera subterránea dentro de la organización criminal y mediante los contactos de las organizaciones criminales los billetes grandes se convierten en otros bienes patrimoniales.

El cuarto ciclo es cuando aparecen los lagos subterráneos, para ello se agrupa el dinero y se transfiere a una empresa dentro o más bien fuera de la organización especializada en blanquear que a cambio de una comisión le dará una apariencia lícita a fondos cuyo origen no es lícito.

El quinto ciclo es la nueva acumulación del agua en lagos, es decir, los fondos son transmitidos a otro especialista en dar apariencia legal a fondos que se encuentran en el extranjero, para que así no se pueda rastrear el verdadero origen de los bienes blanqueados.

El sexto ciclo sucede cuando el agua llega a la estación de bombeo. Es decir, cuando la organización recibe el dinero y lo introduce en el sistema económico mediante cuentas de bancos o compra de activos financieros opacos.

⁷⁴ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Ibidem*, p.48-49.

En el séptimo ciclo se instala una depuradora para depurar el agua por segunda vez, es decir el dinero. Para ello se utiliza un testaferro o hombre de paja que presta su nombre y actúa en nombre de otra persona y mueve el dinero entre las cuentas de los bancos.

En el octavo ciclo se lleva a cambio una utilización y aprovechamiento de esos recursos, es decir, se juntan los fondos blanqueados que estaban esparcidos, se hacen inversiones legales a corto o medio plazo o se mueven los fondos entre las cuentas.

La evaporación es el noveno ciclo, que consiste en agrupar y reintegrar los fondos al país de procedencia de los fondos para más tarde ser usados en nuevas actividades criminales o el disfrute del delincuente.

Por último, en el décimo y último ciclo se produce una nueva precipitación, es decir que los fondos aparentemente lícitos se invierten y se destinan a la conservación de la organización criminal y al pago de sobornos.

Tras el paso de los ciclos se vuelve difícil saber el origen real de los fondos y si proceden del delito de blanqueo.

5.3.3. Modelo teológico de Ackermann:

El modelo del autor del suizo llamado Ackermann de 1992⁷⁵, se inspira en los objetivos, las acciones y los fines perseguidos por el delincuente que realiza el delito de blanqueo de capitales.

Divide las etapas del proceso del blanqueo en objetivos principales, secundarios y complementarios.

La primera etapa son los objetivos principales perseguidos por el blanqueador para impedir el decomiso o la confiscación de los bienes y garantizar su disfrute. El fin perseguido por el delincuente es disfrutar de los bienes blanqueados, en caso contrario no se llevará a cabo el blanqueo.

⁷⁵ MALLADA FERNÁNDEZ C., *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, Madrid, 2015, p.49.

La segunda etapa son los objetivos secundarios perseguidos por el blanqueador que están divididos en cuatro objetivos.

El primer objetivo es la integración de los activos, para ello, mezclará los activos cuyo origen es ilícito con activos de origen legal como inversiones, negocios o compraventas.

El segundo objetivo es invertir los activos para que se integren en la economía legal.

El tercer objetivo es eludir el pago de los impuestos.

El cuarto objetivo es disponer de medios para realizar otros hechos delictivos.

Por último, están los objetivos complementarios cuyo fin es evitar que los autores del delito previo sean condenados.

Por lo tanto, el objetivo de los procesos seguidos por el blanqueo de capitales es que los bienes de origen ilícito simulen ser el resultado de actividades de origen lícito, para que no se pueda rastrear su origen ilícito y circulen por el sistema económico financiero.

En conclusión, los bienes de origen ilícito pasan por una serie de fases o procesos para volver a ser reintroducidos en la economía y así tener una apariencia lícita. Los delincuentes desarrollan procedimientos cada vez más enrevesados para blanquear; que no dejan ni rastro del origen ilícito de los bienes, ni de la persona que ha realizado el blanqueo, ni de cuál ha sido el proceso, ni de las fases de blanqueo llevadas a cabo.

CAPÍTULO 2: NORMATIVA ADMINISTRATIVA APLICABLE AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

A lo largo de los años se ha ido adaptando la legislación para hacer frente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Por una parte, mediante las medidas preventivas tanto a nivel europeo como nacional y por las medidas adoptadas por órganos y organismos internacionales, para evitar y combatir que los delincuentes blanqueen.

Por otra, a través de las medidas punitivas, como el derecho administrativo y el derecho penal español, para así castigar la realización del delito de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Dichas medidas se han tenido que ir adaptando a los nuevos medios transfronterizos utilizados por los blanqueadores y a los nuevos orígenes ilícitos del objeto material del blanqueo de capitales.

1.Las medidas administrativas preventivas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo previstas en derecho europeo y español:

Tanto las Directivas europeas contra el blanqueo de capitales como la Ley 10/2010 que transpuso la Directiva europea 2015/849, tienen el mismo objetivo que es proteger el sistema económico europeo del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, es decir el ocultamiento de bienes o fondos cuyo origen es ilícito mediante actividades ilegales para que dichos bienes o fondos tengan aparentemente tengan un origen lícito.

1.1. Las primeras directivas de la UE sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

La UE ha implementado seis Directivas europeas relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo: Directiva 91/ 308⁷⁶ o primera directiva, 2001/97⁷⁷

⁷⁶ Directiva (UE)91/308 del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

⁷⁷ Directiva (UE)2001/970, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de diciembre

o segunda Directiva, 2005/60⁷⁸ o tercera Directiva, 2015/849⁷⁹ o cuarta directiva, 2018/843⁸⁰ o la quinta directiva y la Directiva 2024/1640⁸¹ o sextas directiva.

Mediante dichas Directivas la UE ha tratado de unificar el concepto de blanqueo de capitales; cabe destacar que se incluyó la financiación del terrorismo y se ampliaron las actividades delictivas tales como: los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos (es decir, el IVA y el IRPF) y las nuevas formas de fraude mediante el intercambio de criptomonedas y proveedores monetarios virtuales por moneda fiduciaria.

Además, se ampliaron los sujetos obligados, se impuso el secreto profesional a algunos de ellos, se creó un registro de titulares reales facilitando la transparencia sobre la información, se reforzaron los procedimientos de control llevando a cabo diligencias en función del riesgo del cliente y se reforzó el intercambio de información entre las UIF de los Estados miembros de la UE mediante la creación de un medio seguro de comunicación llamado [FIU.net](https://www.fiu.net).

1.2. La Directiva 2024/1640:

La última Directiva implementada por la UE, es la Directiva 2024/1640 o sexta directiva, cuya aplicación será gradual hasta el 10 de julio de 2027. Su objetivo es reforzar el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como la transparencia en la información.

Cabe destacar que dicha Directiva introduce controles a las personas que gestionan las actividades de las entidades, a los altos directivos de las entidades obligadas⁸², las sociedades financieras mixtas y a los titulares reales de estas. Se obliga y controla a los titulares reales de

de 2001, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

⁷⁸ Directiva (UE) 2005/60 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema de financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

⁷⁹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema de financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

⁸⁰ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema de financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

⁸¹ Directiva (UE) 2024/1640 de Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos de que deben de establecer los Estados miembros para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

⁸² Artículo 6 de la Directiva (UE) 2024/1640.

los fideicomisos o inversores⁸³ a informar sobre país de residencia⁸⁴.

También pone en marcha controles a los establecimientos de cambio de moneda, a las entidades de cobro de cheques, a los proveedores de servicios a las sociedades o fideicomisos, a los proveedores de servicios de juegos de azar, así como a las sociedades financieras mixtas de carteras y obliga a que los titulares reales de dichas entidades mencionadas anteriormente sean identificados⁸⁵.

Obliga a los Estados miembros a llevar a cabo una evaluación de riesgos⁸⁶, que ayudará a la UE y sus Estados miembros a entender que tipo de entidades e instrumentos jurídicos extranjeros suponen un riesgo para el sistema financiero.

Se impone a los Estados miembros la obligación de registrar y recuperar los datos para obtener información sobre la identidad de los titulares de cuentas bancarias, de pago, de valores, de criptoactivos y de cajas de seguridad y registrar la información sobre las transacciones⁸⁷.

Además, se pone en marcha un punto de acceso único, donde se puede acceder a la información sobre: las cuentas bancarias y de pago, de valores, de criptoactivos y de las cajas de seguridad a través del sistema de interconexión de registros de cuenta, donde también figuran los titulares de los bienes inmuebles; reduciendo así el anonimato⁸⁸.

Se autoriza y se amplía el acceso a los registros sobre el titular real⁸⁹ de las personas jurídicas, autorizando el acceso a dichos registros con excepciones a toda persona que tenga interés legítimo⁹⁰ o a las autoridades de terceros países respetando el Reglamento sobre la protección de datos, con el fin de investigar actividades relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo⁹¹.

⁸³ Artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1640.

⁸⁴ Considerando 11 y 25 de la Directiva (UE) 2024/1640.

⁸⁵ Considerando 9 de la Directiva 2024/1640.

⁸⁶ Artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 2024/1640.

⁸⁷ Considerando 56 y artículo 17 de la Directiva 2024/1640.

⁸⁸ Unión Europea, Eur-lex, *Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (hasta 2027)-Mecanismos de los Estados miembros*, <[Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo \(hasta 2027\) — Mecanismos de los Estados miembros | EUR-Lex](#)>

⁸⁹ Artículos 10, 11, 12 y 13 de la Directiva 2024/1640.

⁹⁰ Considerandos 43 y 44 de la Directiva 2024/1640.

⁹¹ Considerandos 56 y 61 y artículo 17 de la Directiva 2024/1640.

Dicha directiva obliga a los Estados miembros a crear una sola UIF independiente⁹², esta podrá tomar decisiones de manera autónoma, será responsable a nivel nacional de la recepción y del análisis de las comunicaciones de las operaciones sospechosas, también establecerá vínculos entre las operaciones, las actividades sospechosas y la actividad delictiva.

Los Estados miembros tendrán asegurarse de que su UIF tenga acceso a la información financiera, administrativa y policial para que esta pueda desempeñar correctamente sus funciones; responderán a las solicitudes realizadas por las autoridades competentes y facilitarán información motivada sobre el blanqueo de capitales y los delitos subyacentes o la financiación del terrorismo; suministrarán información a los supervisores; dispondrán de facultades para tomar medidas urgentes cuando existan sospechas sobre operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo; tendrán la facultad de imponer medidas de seguimiento de las operaciones o actividades; alertarán a las entidades obligadas facilitándoles información para que realicen las diligencias debidas; publicarán un informe anual donde expondrán sus observaciones y cooperarán con las UIF de otros Estados miembros⁹³.

En dicha directiva se aumentan las sanciones pecuniarias, pudiendo imponer multas de hasta cinco millones de euros a una persona física y de hasta diez millones de euros como mínimo para personas jurídicas o el diez por ciento del volumen de negocios anual total de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de gestión. Si esta última cifra es superior o si la entidad obligada es una sociedad matriz, o una filial de una empresa matriz que tenga que elaborar cuentas financieras consolidadas⁹⁴.

En conclusión, el legislador europeo se ha visto obligado a adoptar nuevos Reglamentos y Directivas tras la aparición nuevas formas de financiación del terrorismo ayudadas por el auge de la era digital y de las nuevas tecnologías.

Como ya hemos visto, los objetivos de todas y cada una de estas directivas es proteger la zona euro y los Estados miembros de la UE de los riesgos derivados del delito de blanqueo de capitales, prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y para que haya

⁹² Artículos 19, 21, 22, 24 y 25 de la Directiva 2024/1640.

⁹³ Artículos 22, 23 y 25 de la Directiva 2024/1640.

⁹⁴ Artículo 55 de la Directiva 2024/1640.

una transparencia sobre las operaciones financieras que se llevan a cabo en la UE.

Dichas Directivas son de obligado cumplimiento por parte de todos los Estados miembros que tienen la obligación de trasponerlas en derecho nacional. Por lo tanto, en toda la UE se aplican las mismas obligaciones mencionadas por las directivas de la UE.

2. La normativa administrativa aplicable a la prevención de blanqueo y la financiación del terrorismo:

El legislador europeo ha previsto una normativa administrativa enriquecida y actualizada por directivas y reglamentos traspuestos a nivel nacional a posteriori.

2.1. La normativa española aplicable: La Ley 10/2010 de prevención de blanqueo y financiación del terrorismo menciona a los sujetos obligados:

La Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, protege el sistema financiero previniendo la comisión de los delitos de blanqueo y de financiación del terrorismo.

Por ello, en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010, nombra y hace hincapié en los sujetos obligados: las entidades financieras, los profesionales legales, los comerciantes, las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté confiada a una sociedad gestora; los casinos y las empresas de juego y las fundaciones y las asociaciones.

Los enumera ya que son quienes tienen el deber de reportar las actividades sospechosas, ya que su posición puede obtener bastante información al respecto.

Estos sujetos obligados son los que podrían cometer el delito de blanqueo de capitales en su modalidad imprudente ya que tienen la obligación de cumplir la ley para prevenir el blanqueo de capitales.

2.2. Las medidas de diligencias debidas:

Según la Ley 10/2010 se tienen que llevar a cabo tres niveles de medidas de diligencia debidas en función del riesgo de los clientes, de los productos o de las operaciones.

-La diligencia normal o estándar se aplicará cuando las operaciones sean iguales o superiores a mil euros; cuando el origen de la operación sea el cobro de premios de lotería u otros juegos de azar y el premio sea igual o superior a dos mil quinientos euros o las operaciones se realicen mediante el envío de dinero o la gestión de transferencias⁹⁵. Los sujetos obligados tendrán que verificar la identidad de las personas físicas (DNI, NIE o pasaporte⁹⁶ etc.) o jurídicas (CIF, identificación administradores, domicilio, forma jurídica societaria o estatutos⁹⁷) que intervienen en las operaciones⁹⁸.

-La diligencia debida simplificada⁹⁹ se aplicará a los clientes productos u operaciones que tengan un riesgo bajo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo¹⁰⁰.

Se llevará a cabo cuando los clientes sean: entidades públicas jurídicas, entidades financieras, empresas cotizadas en el mercado de la UE, sucursales, en el ámbito de los seguros¹⁰¹, las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva¹⁰², transferencias electrónicas superiores a mil euros u operaciones ocasionales cuyo importe total sea superior a quince mil euros¹⁰³, pagos de reserva de una estancia vacacional superiores a mil euros, préstamos sindicados o contratos de tarjetas de crédito inferiores a cinco mil euros¹⁰⁴.

En dicha diligencia a diferencia de la diligencia normal se deberá: verificar la identidad del cliente o el titular del derecho real; revisar y solicitar con menos frecuencia nueva documentación a los clientes, no llevar a cabo un seguimiento de las operaciones que no superen una determinada cuantía preestablecida y no solicitar nueva documentación al cliente sobre su actividad profesional o empresarial por la que lleva a cabo la operación¹⁰⁵.

-Las medidas reforzadas de diligencia debida se aplicarán a los clientes productos u operaciones que tengan un riesgo elevado de blanqueo de capitales o que se consideren destinadas a la financiación del terrorismo. Esta medida se aplicará a todos: los servicios de banca privada, las operaciones de envío de dinero superiores a tres mil euros o a operaciones

⁹⁵ Artículo 4 del Real Decreto 304/2014.

⁹⁶ Artículo 6 apartado a) del Real Decreto 304/2014.

⁹⁷ Artículo 6 apartado b) del Real Decreto 304/2014.

⁹⁸ Artículo 4 del Real Decreto 304/2014.

⁹⁹ Artículo 17 del Real Decreto 304/2014.

¹⁰⁰ Artículo 9 de la Ley 10/2010.

¹⁰¹ Artículo 5 del Real Decreto 304/2014.

¹⁰² Artículo 7 del Real Decreto 304/2014.

¹⁰³ Artículo 9 del Real Decreto 304/2014

¹⁰⁴ Artículo 16 del Real Decreto 304/2014

¹⁰⁵ Artículo 17 del Real Decreto 304/2014

de cambio de divisa extranjera superiores a 6.000 euros realizadas durante un trimestre pudiendo llegar a estas cifras en operaciones fraccionadas.

Este tipo de diligencia también se aplicará a las operaciones llevadas a cabo por sociedades que dispongan de acciones al portador (por ejemplo, empresas familiares); o la transmisión de acciones; o participaciones de sociedades preconstituidas¹⁰⁶.

También se considerarán operaciones de alto riesgo cuando el cliente no resida en España, las sociedades que no sean transparentes o que tengan activos complejos o inusuales.

Tendrá que examinarse la identidad del sujeto y la documentación que justifique el origen de los fondos recibidos o del patrimonio, así como la relación con el negocio y el propósito de la operación¹⁰⁷.

En conclusión, se han llevado a cabo numerosas modificaciones de la legislación europea y española, dichas legislaciones han pasado de centrarse en combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas al delito actual que conocemos como blanqueo de capitales.

Estas modificaciones se han puesto en marcha para poder adaptar las legislaciones a la actualidad; en un mundo donde las fronteras casi han desaparecido, sobre todo en Europa tras el tratado de Schengen en vigor desde 1995 que permite la libre circulación de las personas. La aplicación de este tratado tiene también un punto negativo ya que ha ayudado a que las bandas organizadas actúen a nivel internacional, es decir fuera de sus países de origen.

Tanto la legislación europea como la española se han visto obligadas a adaptarse ante la aparición de una nueva forma de criminalidad relacionada con la globalización y el auge del mundo digital. Estas modificaciones legislativas europeas y españolas fueron llevadas a cabo con el objetivo de impedir la obtención de ganancias y beneficios por el desarrollo de actividades de carácter delictivo.

¹⁰⁶ Artículo 19 del Real Decreto 304/2014

¹⁰⁷ Artículo 20 del Real Decreto 304/2014.

CAPÍTULO 3: EL PAPEL FUNDAMENTAL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y NACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS

Después de los numerosos atentados terroristas que se han vivido a nivel mundial, la lucha contra el blanqueo y la financiación del terrorismo se ha convertido una prioridad para los organismos internacionales, haciendo que estos unan sus fuerzas cooperando entre ellos utilizando y creando estándares normativos a nivel internacional para bloquear las fuentes de la financiación del terrorismo.

Los organismos a nivel mundial y europeos luchan para que se cumpla la normativa, para así intentar evitar el delito de blanqueo de capitales y todas sus consecuencias.

Por lo tanto, el delito de blanqueo ha pasado de ser un problema nacional a ser un problema global.

1. Los organismos internacionales directamente implicados con el blanqueo de capitales:

1.1. La ONU:

La ONU fue creada el 24 de octubre de 1945, tras la segunda guerra mundial.

La Carta de la ONU fue ratificada por 51 Estados miembros, pero actualmente la ONU está compuesta por 193 Estados miembros¹⁰⁸.

Dicha organización internacional tiene por objetivo mantener la paz y la seguridad¹⁰⁹ (mediante el Consejo de Seguridad), proteger y defender los derechos humanos (mediante su Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos), repartir ayuda humanitaria (dicha labor se realizan mediante la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios)¹¹⁰, que promueve por el mundo el desarrollo sostenible, la lucha contra el cambio climático buscando soluciones sostenibles y la lucha por defender el respeto y reforzar el derecho internacional¹¹¹ (mediante la Corte Internacional de Justicia).

¹⁰⁸ Naciones Unidas, *La organización* [en línea] < [La Organización | Naciones Unidas](#) > [Consulta 25 de may. de 2025]

¹⁰⁹ Naciones Unidas, *Mantener la paz y la seguridad internacionales*, [en línea] < [Mantener la paz y la seguridad internacionales | Naciones Unidas](#) > [Consulta 25 de may. de 2025]

¹¹⁰ Naciones Unidas, *Distribuir ayuda humanitaria*, [en línea] < [Distribuir ayuda humanitaria | Naciones Unidas](#) > [Consulta 25 de jun. de 2025]

¹¹¹ Naciones Unidas, *Defender el derecho internacional*, [en línea] < [Defender el derecho internacional |](#)

La ONU implementó la Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas¹¹².

Más tarde, en 1997¹¹³ la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de Naciones Unidas creó un instrumento llamado el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, cuya finalidad es reforzar la capacidad de los Estados miembros, para fijar medidas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y ayudar en la detección, embargo y decomiso de los productos fruto de los delitos con la prestación de asistencia¹¹⁴. En 2002 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el objetivo según los artículos 1, 6, 7 de dicha Convención 3 de “*promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*”, *penalizar el blanqueo “del producto del delito” y poner en marcha “medidas para combatir el blanqueo de dinero*”¹¹⁶. En 2000 se adoptó el Convenio de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, este convenio no fue ratificado por España hasta 2002¹¹⁷. Su objetivo según el artículo 1 de dicha Convención es fomentar la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional (la delincuencia traspasa las fronteras)¹¹⁸. Más tarde, en 2003¹¹⁹ se aprobó la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción¹²⁰,

[Naciones Unidas](#)> [Consulta 25 de may. de 2025]

¹¹² Nations Unies, Convention de Nations Unies contre le trafic illicite de stupéfiants et de substances psychotropes 1988 [en línea] <[SINGLE CONVENTION ON](#)> [Consulta 25 de may. de 2025]

¹¹³ United Nations, *Global Programme against Money Laundering*, [en línea] <[GPML.doc](#)> [Consulta 26 de may. de 2025]

¹¹⁴ Nations Unies, *l'ONUDC, le blanchiment d'argent et de la lutte contre le financement du terrorisme*, [en línea] <[UNODC and Money-Laundering/Countering the Financing of Terrorism](#)> [Consulta 26 de may. de 2025]

¹¹⁵ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p.115.

¹¹⁶ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.112.

¹¹⁷ BOE número 233, de 29 de septiembre de 2003, *Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000*, [en línea] <[BOE-A-2003-18040 Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.](#)> [Consulta 30 de may. de 2025]

¹¹⁸ Naciones Unidas, Oficina contra la Droga, *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Nueva York 2004 [en línea] <[CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS](#)> [Consultado 23 de may. de 2025]

¹¹⁹ Naciones Unidas, *Entra en vigor Convención de la ONU contra la Corrupción*, 14 de diciembre de 2005, [en línea], <[Entra en vigor Convención de la ONU contra la Corrupción | Noticias ONU](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025]

¹²⁰ Naciones Unidas, *Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Nueva York 2004*, [en línea] <https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf> [Consulta 2 de

fue firmada por 140 países y ratificada por 38 países. La finalidad de dicha Convención según su artículo 1: es prevenir y combatir la corrupción incluyendo el blanqueo de capitales, la malversación y el tráfico de influencias¹²¹, apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción y la recuperación de activos; la promoción de la integridad, el fortalecimiento de la transferencia mediante la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de asuntos y bienes públicos. Dicha Convención fue ratificada por España en 2006¹²².

1.2. EL GAFI:

El GAFI es un organismo intergubernamental, creado en 1989 por el Grupo de los siete miembros del G-7 (Francia, Estados Unidos, Canadá, Japón, Reino Unido, Italia y Alemania), establece normas y promueve la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, su proliferación y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional¹²³¹²⁴. También emite recomendaciones y realiza guías y notas interpretativas.

En el ámbito de la lucha del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo publicó por primera vez en 1990 sus 40 recomendaciones. Dichas recomendaciones son estándares internacionales, tienen que ser adoptadas y puestas en marcha por los Estados para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Posteriormente ha efectuado varias actualizaciones, siendo la última en febrero de 2025.

Según las mismas, los Estados miembros deben de poner en marcha medidas para: identificar los riesgos y desarrollar políticas de coordinación local; luchar contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y su proliferación; adoptar medidas preventivas para el sector financiero y no financiero designados; establecer las facultades y responsabilidades de las

jun. de 2025]

¹²¹ Unión Europea, EUR-Lex, *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*, 21 de abril de 2016, [en línea] <[Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción | EUR-Lex](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025]

¹²² BOE, *Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003*, [en línea] <[BOE 171 de 19/07/2006 Sec 1 Pag 27132 a 27153](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025]

¹²³ SHCP, *Grupo de Acción Financiera*, [en línea] <[VSPP GAFI 13042016.pdf](#)> [Consulta 2 de junio de 2025]

¹²⁴ DELGADO SANCHO C.D, *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo paso a paso. Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa*, Colex, Madrid, 2023, p.12.

autoridades competentes y otras medidas institucionales; que exista una claridad y disponibilidad de la información de la titularidad del beneficio y de las personas y estructuras jurídicas; así como promover la cooperación internacional para proteger el sistema financiero global¹²⁵.

El GAFI puso en marcha una lista de países que en función de su riesgo se considera que están en lista negra (jurisdicciones que suponen un alto riesgo) y gris (jurisdicciones sujetas a vigilancia reforzada¹²⁶). Dichas listas son actualizadas por el GAFI de manera periódica¹²⁷.

También puso en marcha orientaciones para el enfoque con arreglo al riesgo en el sector de activos virtuales y sus proveedores de servicios y en el ámbito legal; también ha realizado informes de evaluación mutua y un reporte anual¹²⁸.

Hoy en día el GAFI está compuesto por más de 200 Estados miembros¹²⁹ y tiene varios organismos observadores¹³⁰ que son: el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Por lo tanto, hay una relación y un apoyo entre los organismos internacionales que combaten lo mismo es decir la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El GAFI también ha publicado reportes como el reporte de febrero de 2003 sobre el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en el mercado del arte y las antigüedades¹³¹.

En 2012, el GAFI incluyó al delito fiscal como antecedente al delito de blanqueo de capitales mediante la Recomendación 3. Según dicha recomendación los países tienen que aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves con el propósito de incluir a la mayor cantidad de delitos y tomar en cuenta las convenciones internacionales de Viena y

¹²⁵ Introducción de las 40 recomendaciones: <[LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI](#)

¹²⁶ GAFI, *Juridictions soumises à une surveillance renforcée*, 2025, [en línea] <[Juridictions soumises à une surveillance renforcée - 21 février 2025](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025].

¹²⁷ GAFI, *La liste noire et la liste gris*, [en línea] <[La liste noire et la liste grise](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025].

¹²⁸ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Grupo de Acción Financiera Internacional*, [en línea] <[Grupo de Acción Financiera Internacional | Sepblac](#)>, [Consultado 5 de jun. de 2025].

¹²⁹ GAFI, *Qui sommes-nous?*, [en línea] <[Qui sommes-nous?](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025]

¹³⁰ GAFI, *Las recomendaciones del GAFI*, 2012, [en línea] <[LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025]

¹³¹ GAFI, Reporte del GAFI, *Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en el mercado del arte y las antigüedades* [en línea] <[Spanish-ML-TF-Art-Antiquities-Market.pdf.coredownload.pdf](#)> [Consulta 6 jun. de 2025]

Palermo¹³².

Es decir, que los países tienen que perseguir al delito de blanqueo de capitales que se realiza mediante todos los delitos graves y no solo mediante unos específicos. Para así abarcar la mayoría de los delitos previos y evitar que los delincuentes usen el sistema financiero mundial para blanquear.

Por lo tanto, está incluyendo el delito fiscal como delito grave previo al blanqueo de capitales.

Actualmente, el GAFI está trabajando en los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo derivadas del tráfico ilícito de inmigrantes y de los delitos medioambientales¹³³.

Hay organizaciones que colaboran con el GAFI como: MONEYBAL¹³⁴, GABAOA¹³⁵, Grupo Asia/Pacífico sobre blanqueo de dinero, GAFILAT, GAFIC, GAFIMOAN, GABAC, EAG, GIABA¹³⁶.

1.3. MONEYVAL el órgano permanente del Consejo de Europa:

El comité MONEYVAL es un comité de expertos que examinan las medidas antiblanqueo.

Es un órgano permanente de seguimiento que fue creado en 1977 por el Comité Europeo de Problemas de Delincuencias (CDPC) del Consejo de Europa, para que se encargará de estudiar los problemas que surgían en los países tras la realización de transferencias ilícitas de capital cuyo origen es delictivo y que posteriormente se utilizaban para cometer otros delitos¹³⁷. Evalúa los sistemas de lucha contra el terrorismo establecidos en los Estados pertenecientes al Consejo de Europa que no son miembros del GAFI¹³⁸.

¹³² GAFI, *Las 40 recomendaciones del GAFI*, Recomendación 3, febrero de 2012, [en línea] <[las 40 recomendaciones del GAFI febrero de 2012 TRADUCCION](#)>, [Consulta el 10 de jun. de 2025]

¹³³ GAFI, *Méthodes et Tendances*, [en línea] <[Méthodes et Tendances](#)> [Consulta 6 de jun, de 2025]

¹³⁴ GAFI, *Conseil de l'Europe* (MONEYVAL), [en línea] <[Conseil de l'Europe \(MONEYVAL\)](#)> [Consulta 6 de jun. de 2025]

¹³⁵ GAFI, *Groupe Anti-blanchiment en Afrique Orientale et Australe (GABOAA)*, [en línea] <[Groupe Anti-blanchiment en Afrique Orientale et Australe \(GABOAA\)](#)> [Consulta 6 de jun. de 2025]

¹³⁶ GAFI, *Réseau mondial du GAFI*, [en línea] <[Réseau mondial du GAFI](#)> [Consulta 6 de jun. de 2025]

¹³⁷ Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme, *MONEYVAL*, en bref, [en línea] <[MONEYVAL en bref - Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme](#)> [Consulta el 10 de jun. de 2025].

¹³⁸ MALLADA FERNANDEZ C, "La legislación internacional y nacional ante el fenómeno de la financiación del terrorismo ¿Estamos en el camino correcto?", 2020, p.447.

En 1980 el comité adoptó una Recomendación contra la transferencia y custodia de capitales de origen delictivo y unas medidas para la luchar contra el blanqueo de capitales¹³⁹.

En 1990, se adoptó el Convenio de Estrasburgo que fue ratificado por todos los Estados miembros del Consejo de Europa. Dicho Convenio trata sobre el blanqueo, el seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito.

Su objetivo es que haya una cooperación internacional, una asistencia mutua en materia de investigación, un seguimiento, un embargo, un decomiso de los productos del delito y ayudar a los Estados para que todos tengan el mismo grado eficacia, aunque no haya armonización de las legislaciones¹⁴⁰.

En 2005, se adoptó, el Convenio de Varsovia, un nuevo convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos de delito y a la financiación del terrorismo. Convirtiéndose así en el primer tratado internacional que trata a la vez la prevención y el control del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Además, la dicha Convención considera que para que las medidas de prevención y punitivas sean eficaces deben tener en cuenta que las organizaciones delictivas tienen un acceso rápido a la información financiera o sobre activos¹⁴¹.

España asiste a las reuniones plenarias con voz, pero sin voto, ya que sólo tiene un estatus de observador.

1.4. La UE y sus organismos de lucha contra el fraude:

La UE como hemos analizado anteriormente, ha llevado a cabo medidas para hacer frente a la financiación del terrorismo tales como Directivas europeas transpuestas al derecho nacional por Estados miembros, creó la OLAF y el proyecto de FIUNET.

¹³⁹ Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme, *Ibidem*.

¹⁴⁰ Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme, *MONEYVAL*, en bref, [en línea] <[MONEYVAL en bref - Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme](#)>, [Consulta el 10 de junio de 2025].

¹⁴¹ Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme, *Ibidem*.

1.4.1. La Fiscalía europea (EPPO):

La Fiscalía europea, fue creada el 1 de junio 2021 y su sede está en Luxemburgo¹⁴². Es un órgano independiente y descentralizado de la UE que lucha contra el blanqueo de capitales.

Tiene dos niveles: el central y el descentralizado. El central es una oficina central en Luxemburgo, compuesto por el Fiscal general europeo, sus dos adjuntos, Fiscales Europeos de los Estados miembros y el Director Administrativo y el descentralizado está compuesto por los Fiscales Europeos Delegados que están en cada Estado miembro¹⁴³.

Sus funciones están mencionadas en el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea modificado por el Reglamento (UE) 2020/2153 y el la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal¹⁴⁴.

Realiza investigaciones sobre delitos, procesa y tiene la potestad de llevar a juicio los delitos contra el presupuesto de la UE: si el fraude es superior a 10.000 euros, la corrupción que perjudique o pueda perjudicar a los intereses financieros de la UE, el blanqueo de capitales, la malversación de fondos o de activos de la UE o de parte de un funcionario público, la apropiación indebida o el fraude transfronterizo relativo al impuesto sobre el valor añadido superior a 10 millones de euros¹⁴⁵, los fraudes que tengan relación con los gastos y fraudes aduaneros.

Los organismos de la UE que luchan contra el fraude no pueden llevar a cabo investigaciones y acciones penales, es decir, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que

¹⁴² Unión Europea, *Órgano de la UE, Fiscalía Europea*, [en línea] <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-public-prosecutors-office-eppo_es#ref-%C2%BFc%C3%B3mo-funciona-la-fiscal%C3%ADa-europea> [Consulta 6 de jun. de 2025]

¹⁴³ Unión Europea, *Órgano de la UE, Fiscalía Europea*, [en línea] <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-public-prosecutors-office-eppo_es#ref-%C2%BFc%C3%B3mo-funciona-la-fiscal%C3%ADa-europea> [Consulta 6 de jun. de 2025]

¹⁴⁴ Unión Europea, EUR-Lex, *Creación de la Fiscalía Europea*, [en línea] <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4319113#:~:text=El%20Reglamento%20\(UE\)%202017/,intere%20financieros%20de%20la%20UE](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4319113#:~:text=El%20Reglamento%20(UE)%202017/,intere%20financieros%20de%20la%20UE)>, [Consulta 6 de jun. de 2025]

¹⁴⁵ Unión Europea, EUR-Lex, *Creación de la Fiscalía Europea*, [en línea], <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4319113#:~:text=El%20Reglamento%20\(UE\)%202017/,intere%20financieros%20de%20la%20UE](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4319113#:~:text=El%20Reglamento%20(UE)%202017/,intere%20financieros%20de%20la%20UE)>, [Consulta 7 de jun. de 2025]

mencionaremos con posterioridad u otras como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), ya que el único organismo competente de la UE es la Fiscalía europea. Pero entre todos los organismos hay una cooperación mutua.

1.4.2. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF):

La OLAF está integrada en la Comisión Europea, con autonomía financiera y administrativa. Diseña su política de lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, realiza investigaciones administrativas externas e internas, se ocupa de la cooperación y coordinación de con los Estados miembros en el área de la lucha contra el fraude.

1.4.3. La AMLA:

El Reglamento 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, creó la AMLA, cuya sede está en Frankfurt del Meno (Alemania)¹⁴⁶.

Es una agencia especializada y descentralizada de la UE, cuyo objetivo es supervisar la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como fomentar la cooperación entre las UIF de los Estados miembros¹⁴⁷.

Las funciones de la AMLA se describirán a continuación:

-Cooperará en la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Se ocupará de controlar la aplicación de la normativa europea relativa al blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo¹⁴⁸, establecerá normativas técnicas en colaboración con la Fiscalía Europea¹⁴⁹ y de ejecución como: directrices, recomendaciones, dictámenes y asesoramiento técnico¹⁵⁰.

-Coordinará, colaborará, contribuirá y controlará a los supervisores financieros y no

¹⁴⁶ Artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2024 por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo.

¹⁴⁷ Artículo 1 del Reglamento (UE) 2024/1620.

¹⁴⁸ Artículo 17 de la Directiva 2024/1620.

¹⁴⁹ Artículos 41.2, 53 y 54 de la Directiva 2024/1620

¹⁵⁰ Artículo 55 de la Directiva 2024/1620

financieros¹⁵¹.

-Coordinará y supervisará directamente las entidades obligadas seleccionadas de mayor riesgo que operan en la UE a través de las fronteras ¹⁵² e indirectamente a las entidades obligadas no seleccionadas mediante evaluaciones periódicas. Llegando a realizar investigaciones e inspecciones in situ mediante autorización judicial¹⁵³.

-Coordinará, ayudará, apoyará cooperará y ejercerá de mediadora de las UIF¹⁵⁴.

-Gestionará la base de datos central llamada FUL.net a la que tienen acceso las autoridades de supervisión. La información contenida en dicha base es confidencial y accesible a cualquier autoridad de supervisión o autoridad ajena a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

2. Las organizaciones internacionales implicadas indirectamente en el blanqueo de capitales:

Hay organizaciones que pesar de que su objetivo principal no es luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la tienen en cuenta en su actividad.

2.1. La OCDE:

La OCDE es una organización internacional cuyo objetivo es responder a los retos económicos, sociales y ambientales derivados de la interdependencia y de la globalización¹⁵⁵.

Destina importantes recursos para luchar contra la corrupción y el blanqueo de capitales, debido a las graves consecuencias y al impacto negativo que genera tanto en el desarrollo humano, económico y político de los países.

¹⁵¹ Artículo 5 de la Directiva 2024/1620.

¹⁵² Artículo 12 de la Directiva 2024/1620.

¹⁵³ Artículos 18 y 19 de la Directiva 2024/1620

¹⁵⁴ Artículos 31, 39 y 46 de la Directiva 2024/1620.

¹⁵⁵ Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*, [en línea] <[Ministerio de Economía, Comercio y Empresa - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico](#)> [Consulta el 11 de junio de 2025].

La OCDE aprobó el Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Dicho Convenio entró en vigor en el año 1999, su propósito es que haya una libre competencia en la que no haya conductas corruptas. La OCDE y sus países miembros apoyarán a las empresas, para actuar en caso de que tengan que perseguir el delito.

Por último, cabe destacar que el Convenio establece obligaciones para los países firmantes en cuatro aspectos, estos son, el penal, el contable y financiero, la asistencia jurídica mutua, y el blanqueo de dinero¹⁵⁶.

2.2. El Fondo Monetario Internacional (FMI):

El FMI es un organismo internacional, creado en 1944 del cual forman parte 191 estados miembros.

Aunque sus objetivos son por un lado impulsar la cooperación monetaria internacional y la expansión del comercio internacional y por el otro es desmoralizar las políticas que vayan en contra de la prosperidad¹⁵⁷.

Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre 2001, el FMI aumentó su actividad contra la lucha del blanqueo de capitales y en 2004 el Consejo de Administración de este organismo decidió incorporar entre sus funciones la evaluación de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo¹⁵⁸.

2.3. INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal):

INTERPOL es una organización intergubernamental con 196 países miembros, cuya

¹⁵⁶ Ministerio de Justicia y Ministerio de Industria , Comercio y Turismo, *Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, Madrid 2019, [en línea] <[Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales](#)>, [Consulta el 11 de jun. de 2025].

¹⁵⁷ Fondo Monetario Internacional, *¿Que es el FMI?*, [en línea] <[¿QUÉ ES EL FMI?](#)>[Consulta el 11 de jun. de 2025].

¹⁵⁸ Fondos Monétaire International, *Le FMI et la lutte conte le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme*, [en línea] <[Le FMI et la lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme](#)> [Consulta el 11 de jun. de 2025].

finalidad es que la policía de los países miembros colabore entre ellas¹⁵⁹.

Es un organismo consciente de que las organizaciones internacionales tienen que actuar conjuntamente y colaborar entre ellas para evitar todo lo que esté en su mano para evitar el blanqueo de capitales. Por ejemplo, Interpol y el GAFI trabajan conjuntamente en el Groupe Egmont formado por 159 unidades de inteligencia financiera¹⁶⁰.

2.4. El Grupo Egmont:

El Grupo Egmont, es una organización internacional que fue creada en 1995 con el fin de hacer posible la cooperación internacional entre las UIF¹⁶¹. Está compuesto actualmente por 177 unidades de UIF.

El objetivo del grupo es cooperar entre las unidades pertenecientes facilitando el intercambio de información financiera para luchar contra el blanqueo de capitales, actuando conjuntamente y realizando investigaciones transnacionales, imponiendo directrices que aseguren la actuación conjunta y eficaz además de facilitar ayuda a países que necesitan reforzar sus UIF a través de formación, herramientas o asesorías.

Para poder lograr su cometido, usan una plataforma segura llamada Egmont Secure Web (ESW) en la que comparten información financiera sobre operaciones sospechosas, rastreando el origen de los bienes ilícitos¹⁶².

En conclusión, gracias a la cooperación y a los esfuerzos de las organizaciones mencionadas, se reduce en la medida de lo posible el auge del delito de blanqueo de capitales y hace que los países sean más conscientes de la realidad, de las consecuencias sociales, del impacto que tiene en la economía y en la moralidad de los países y que por lo tanto tomen medidas preventivas.

¹⁵⁹ Interpol, *Whats is INTERPOL?*, [en línea] <[What is INTERPOL?](#)> [Consulta el 11 de jun. de 2025].

¹⁶⁰ Interpol, *Blanchiment d'argent*, [en línea] <[Blanchiment d'argent](#)> [Consulta el 11 de jun. de 2025].

¹⁶¹ Grupo Edgmont de Unidades de Inteligencia Financiera. *Proceso de apoyo y cumplimiento*, 2014, [en línea] <https://egmontgroup.org/wp-content/uploads/2021/09/Egmont_Group_of_Financial_Intelligence_Units_Support_and_Compliance_Process_Spanish.pdf> [Consulta el 11 de jun. de 2025].

¹⁶² Edgmont Secure Website (ESW) Privacy Impact Assessment (PI), 2016, [en línea] <<https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/ESW-PIA.pdf>> [Consulta el 11 de jun. de 2025].

Aunque todos los países no formen parte de todas las organizaciones o no tengan el mismo peso en ellas, las organizaciones intentan ir hacia una cooperación y una similitud de las legislaciones para conseguir un mismo fin que es reducir en lo que esté en su mano las múltiples formas del delito de blanqueo de capitales.

Las organizaciones internacionales mencionadas anteriormente se han visto obligadas a cambiar sus normativas tomadas en cuenta a nivel mundial tras la aparición de nuevas formas de financiación del terrorismo en la época en la que vivimos por las organizaciones delictivas con el punto a su favor de que existe una libre circulación de las personas y de las mercancías en la UE y en mayor o menor medida en el resto del mundo con excepciones.

3.Los organismos estatales para la lucha del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

Los organismos estatales que velan por la prevención del blanqueo de capitales son la CPBCIM, el SEPBLAC, que es la UIF española¹⁶³ y la Secretaría de la Comisión¹⁶⁴.

La CPBCIM es un órgano colegiado que impulsa y coordina las políticas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Dicho órgano lleva a cabo su cometido mediante el SEPBLAC y la secretaria de la Comisión.

El SEPBLAC es una UIF administrativa, ya que su estructura está integrada en la Administración Pública y más concretamente dentro de la estructura de supervisión de una administración u organismo que no es ni judicial ni policial. Otros ejemplos de UIF administrativas son: la UIF de Italia: la Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia¹⁶⁵ y la UIF de Francia TRACFIN¹⁶⁶.

Sin embargo, las UIF policiales forman parte o colaboran con las autoridades judiciales o

¹⁶³ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Unidad de Inteligencia Financiera*, [en línea] <<https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/unidad-de-inteligencia-financiera/?lang=es>> [Consulta el 12 de jun].

¹⁶⁴ Artículo 45 de la Ley 10/2010

¹⁶⁵ Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia, *UIF-Il ruolo dell'Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia (UIF)*, [en línea] <[UIF - Il ruolo dell'Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia \(UIF\)](#)> [Consulta el 12 de jun].

¹⁶⁶ Code Monétaire et Financier, *Section 5: La cellule de renseignement financier*, [en línea] <[Tracfin | Ministère de l'Économie des Finances et de la Souveraineté industrielle et numérique y Section 5 : La cellule de renseignement financier nationale \(Articles D561-33 à R561-37-1\) - Légifrance](#)> [Consulta el 12 de jun].

policiales y las UIF mixtas combinan tanto la administrativa como la policial¹⁶⁷.

El SEPBLAC es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones; analiza la información recibida comprobando si existe blanqueo de capitales o financiación del terrorismo mediante las comunicaciones de los sujetos obligados mencionados en el artículo 2 de la Ley 10/2010 sobre las operaciones sospechosas; realiza inspecciones y evaluaciones a los sujetos obligados, informes de inteligencia financiera¹⁶⁸ y coopera tanto a nivel europeo con otras UIF¹⁶⁹ y con las autoridades de supervisión de los Estados miembros y a nivel nacional con los juzgados, Ministerio Fiscal, órganos administrativos y Policía judicial¹⁷⁰.

El SEPBLAC también responde a las preguntas de los sujetos obligados explicándoles cómo cumplir con sus obligaciones y sobre los procedimientos para la detección de las actividades sospechosas¹⁷¹

¹⁶⁷ Autor International Monetary Fund, *Unidades de Inteligencia Financiera*, 7 de febrero de 2005

¹⁶⁸ Artículo 45 de la Ley 10/2010

¹⁶⁹ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Unidad de Inteligencia Financiera*, [en línea], <[Unidad de Inteligencia Financiera | Sepblac](#)> [Consulta el 12 de jun, de 2025].

¹⁷⁰ Artículo 46 de la Ley 10/2010

¹⁷¹ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Funciones*, [en línea] <[Funciones | Sepblac](#)> [Consulta el 15 de jun. de 2025]

CAPÍTULO 4: EL DELITO FISCAL Y SU LA RELACIÓN CON EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES:

Al principio la fuente de ingresos del delito de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo procedían de actividades ilícitas como por ejemplo el tráfico de drogas, de armas, de personas, de joyas o la venta ilegal de antigüedades¹⁷².

Actualmente tal y como lo mencionan las directivas europeas, las fuentes de financiación se han diversificado. Ya que los delincuentes obtienen los fondos para financiar sus actividades ilícitas con la ayuda de internet usando servicios de pago electrónicos como las tarjetas prepago, monedas electrónicas como el bitcoin, o las apuestas online para comprar objetos de poco valor y así no dejar rastro de su identidad o usando las redes sociales para captar a seguidores de su causa y así recaudar fondos¹⁷³. Ya que el uso de estos métodos no deja rastro de quien es el beneficiario real y los fondos se pueden transferir rápidamente a cualquier lugar del mundo¹⁷⁴.

Otra fuente de financiación utilizada por los delincuentes es el delito fiscal, mediante la defraudación de cuotas tributarias.

Por lo tanto, podemos preguntarnos si el dinero obtenido por el defraudador al cometer el delito fiscal puede ser usado para cometer el delito de blanqueo de capitales y si el delito fiscal puede ser un antecedente del delito de blanqueo de capitales.

1.El origen del delito fiscal:

Los primeros delitos fiscales se regulan mediante leyes tributarias especiales, sin que hubiese una tipificación unificada en el CP. Hasta que el CP español de 1870 mediante el artículo 331 del CP (dentro del Título: falsedades) introdujo el delito fiscal de la mano del delito de la

¹⁷² MALLADA FERNANDEZ C., “Análisis de la gestión financiera y la estructura de las organizaciones terroristas. Los riesgos emergentes de financiación del terrorismo”, 2021, p.448.

¹⁷³ MALLADA FERNANDEZ C., *Ibidem*, p.448.

¹⁷⁴ MALLADA FERNANDEZ C., *Ibidem*, p.448.

ocultación fraudulenta de bienes o industria¹⁷⁵.

Tras la dictadura franquista durante la Transición se aprobó la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal que modificó el Título del CP sobre las falsedades y que se reguló el delito fiscal en el artículo 319 del CP¹⁷⁶.

Después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1995 aumentaron las cuantías a partir de las cuales se consideraba que existía la comisión del delito fiscal. Ese mismo año mediante la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, se reguló el delito fiscal en el artículo 305 del CP.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 15/2003 aumentó a ciento veinte mil euros la cuantía a partir de la cual se consideraba la comisión del delito fiscal tal y como lo conocemos en la actualidad¹⁷⁷.

2.El concepto del delito fiscal:

El delito fiscal es también llamado fraude fiscal o defraudación tributaria¹⁷⁸.

Según la RAE el delito fiscal es la “acción u omisión tipificada en la ley consistente en defraudar a la Hacienda estatal, autonómica, local o foral, o a la de la Unión Europea, eludiendo el pago de las deudas tributarias o disfrutando ilícitamente de beneficios fiscales en una cantidad que exceda de ciento veinte mil euros por tributo defraudado y por cada período impositivo¹⁷⁹”.

En cambio, la jurisprudencia define la defraudación tributaria como “*la omisión del sujeto tributario, sin la necesidad de la concurrencia de artificio, mecanismo engañoso o mise en scène puesta en escena y que el delito se comete, aunque en la omisión no concorra ningún tipo de artificio o mecanismo*”.

¹⁷⁵ DE FUENTES BARDAJÍ J., *Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Manual de Delitos contra la Hacienda Pública*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p.37-42.

¹⁷⁶ DE FUENTES BARDAJÍ J., *Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Manual de Delitos contra la Hacienda Pública*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p.47-48.

¹⁷⁷ DE FUENTES BARDAJÍ J., *Ibidem*, p.53-61.

¹⁷⁸ BLANCO CORDERO I., “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, *Eguzkilore* nº14, 2000 p.7.

¹⁷⁹ RAE, *Delito fiscal*, [en línea] <[Definición de delito fiscal - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)> [Consulta el 15 de jun. de 2025]

engañoso^{180181»}.

Según una parte de la doctrina española y más concretamente según el autor MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ existen dos teorías sobre qué considerar defraudación¹⁸².

Por un lado, está la teoría de la infracción del deber defendida por PÉREZ ROYO, que consiste en tomar en cuenta sólo el perjuicio patrimonial causado por la defraudación y no tomar en cuenta la existencia de un engaño determinado¹⁸³.

Por otro lado, está la teoría del engaño, según BAJO FERNÁNDEZ: donde el autor de delito tiene que haber realizado un perjuicio patrimonial y tiene que existir una voluntad de engañar¹⁸⁴. El engaño según la doctrina consiste en incluir en las declaraciones tributarias datos ajenos a la realidad (falsos) o falsear la contabilidad¹⁸⁵.

3. La regulación actual del delito fiscal según el Código Penal:

Según los artículos: 31 de la Constitución española y el artículo 2 de la LGT, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica.

Por lo tanto, los ciudadanos y más concretamente los obligados tributarios o sus sustitutos tienen la obligación tanto de pagar sus impuestos como de realizar las obligaciones formales para cada tributo según los artículos 36 y 37 de la LGT y si no pagan los impuestos se estaría cometiendo un delito de defraudación tributaria¹⁸⁶.

El delito fiscal o delito de defraudación tributaria está definido por el artículo 305 del CP

¹⁸⁰ F3, STS 2 de marzo de 1988.

¹⁸¹ CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023, p.37.

¹⁸² CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem*, p.36.

¹⁸³ CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem*, p.36.

¹⁸⁴ CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023, p.36.

¹⁸⁵ BLANCO CORDERO I., “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, Eguzkilore n°14, 2000, p.14.

¹⁸⁶ RODRÍGUEZ ALMIRÓN F.J., *Evolución de los delitos contra la Hacienda Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2020, [en línea]

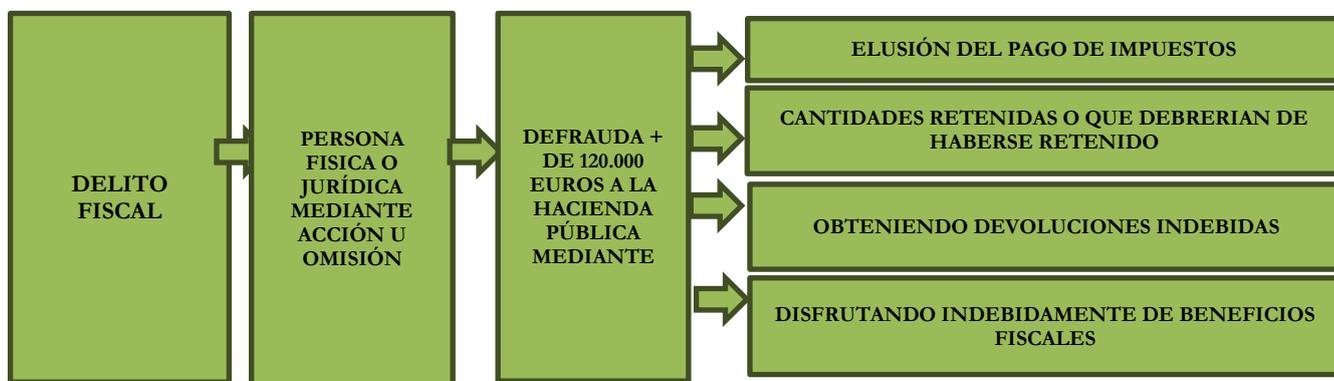
<https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10064300685>, p.658, [Consulta el 16 de jun. de 2025]

como: el hecho de defraudar (no pagar impuestos debidos) a la Hacienda Pública una cuota tributaria en el sentido indicado por los artículos 55 y 56 de la LGT, la cuota puede ser: estatal, autonómica, foral o local.

Dicho delito se puede cometer mediante la elusión del pago de impuestos, de cantidades retenidas o que se hubieran debido de retener (ingresos no declarados) o ingresos a cuenta, es decir ingresos a cuenta de retribuciones en efectivo¹⁸⁷; obteniendo indebidamente devoluciones (por ejemplo mediante la constitución de sociedades fantasma¹⁸⁸), disfrutando de beneficios fiscales, es decir beneficiándose de deducciones, bonificaciones, exenciones o desgravaciones tributarias¹⁸⁹ (reducción de cargas económicas¹⁹⁰) y que sea superior a veinte mil euros.

Según dicho artículo puede haber una defraudación, aunque se presenten las declaraciones o las autoliquidaciones, ya que se pueden presentar datos o documentos incorrectos o falsos.

Por lo tanto, mediante la regulación de dicho delito el bien protegido es la Hacienda pública, más concretamente su patrimonio y su recaudación según Martínez-Buján Pérez¹⁹¹.



¹⁸⁷ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.18.

¹⁸⁸ *o se constituían sociedades instrumentales vacías exclusivamente para dicho fin. Inicialmente estas conductas fueron realizadas por sujetos aislados que constituían sociedades fantasma para defraudar a la Hacienda Pública, aunque en la actualidad se está llevando a cabo a través de redes organizadas*

¹⁸⁹ BLANCO CORDERO I., *Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social*, Eguzkilore nº14, 2000, p.20.

¹⁹⁰ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.21.

¹⁹¹ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.8.

3.1. Los requisitos fundamentales para que se considere cometido el delito de defraudación contemplado en el artículo 305 del CP:

Para considerar que existe un delito de defraudación tiene que llevar a cabo tres requisitos.

El primer requisito es que dicho delito se tiene que llevar a cabo por acción u omisión.

Según la jurisprudencia y Blanco Cordero¹⁹² consideran que dicho delito se puede llevar a cabo tanto por omisión como acción¹⁹³ y así se confirma en la STS del 27 de septiembre de 2016¹⁹⁴. Por ello, según la jurisprudencia “el delito fiscal se estructura como un delito de incumplimiento de un deber¹⁹⁵”.

Según Bacigalupo¹⁹⁶, la conducta típica se realiza por una acción, es decir presentar una declaración pero que los datos contenidos en ella sean falsos o por omisión, es decir, no hacer la declaración debida u ocultar ganancias sujetas a tributación.

En cambio, la doctrina considera que el delito fiscal contra la Hacienda Pública no se puede cometer por omisión. Ya que consideran que los criterios de comisión por omisión contemplados en el artículo 11 del CP no se pueden aplicar al delito fiscal (regulado en el artículo 305 del CP)¹⁹⁷.

El segundo requisito es que el delito debe realizarse mediante dolo o un dolo eventual. Este argumento es aceptado por la jurisprudencia y por una parte de la doctrina, ya que consideran que tiene que haber el ánimo de defraudar¹⁹⁸ por parte de la persona que realiza el delito.

Por lo tanto, dicho delito consiste en el hecho por el cual el sujeto activo (el contribuyente) comete un fraude con voluntad, conocimiento y sabiendo que lo que está haciendo es un

¹⁹² BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.15.

¹⁹³ CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Editorial Dykinson SL., 2023, p.35-26,[en línea] <[Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la... - Google Books](#)> [Consulta el 16 de jun. de 2025].

¹⁹⁴ FJ 3, STS 499/2016, de 9 de junio de 2016.

¹⁹⁵ FJ 3, STS 561/2018, de 15 de noviembre de 2018: “conforme señalaba esta Sala en la sentencia núm 157/2018, de 5 de abril, el delito fiscal se estructura como un delito de incumplimiento de un deber. La obligación de tributar aparece consignada en la norma y corresponde a todo ciudadano, bien mediante el abono de la cuota devengada o bien expresando que no es procedente su abono por las causas legalmente previstas que supone una excepción al cumplimiento del deber”.

¹⁹⁶ CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda Pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023, p.34.

¹⁹⁷ CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem*, p.34.

¹⁹⁸

delito. Ya que decide de manera deliberada no cumplir con su obligación tributaria, no pagando una cuota tributaria debida a la Hacienda Pública, obteniendo devoluciones indebidamente o disfrutando de beneficios fiscales cuya cuantía es superior a ciento veinte mil euros, con el ánimo de no declarar u ocultar sus rendimientos sujetos a tributación con el fin de evitar la misma.

El tercer requisito es que para que dicho delito sea tipificado como delito fiscal, la cuantía defraudada tiene que ser superior a ciento veinte mil euros.

En caso de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones o declaraciones periódicas, se tomará en cuenta lo defraudado en cada período impositivo o de declaración y si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural.

Por ejemplo, el periodo impositivo del impuesto del IRPF es de un año (del 1 de enero al 31 de diciembre), por lo tanto, no se podrán sumar varias declaraciones del IRPF de varios años para llegar a la cuantía de ciento veinte mil euros.

En cambio, en el caso de los impuestos cuyo período impositivo sea trimestral como el IVA (enero, abril, julio y octubre) se tomarán en cuenta todas las declaraciones hasta llegar al año natural (doce meses).

Por lo tanto, en el caso del IVA se sumarán las cuatro declaraciones semestrales que suman el año natural.

Dicha regla no se aplica cuando el delito de defraudación llegue a la cuantía ciento veinte mil euros y se efectúe tanto por una organización o grupo criminal como por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, al ser esto un agravante.

3.2. El delito fiscal es sancionable por vía penal y su relación con el delito fiscal:

Según el artículo 305.1 del CP el delito fiscal será castigado por una pena de prisión de uno a cinco años y una multa de seis veces más a la cuantía defraudada (siendo la cuantía defraudada igual o superior a ciento veinte mil euros), salvo que se hubiere regularizado su situación tributaria. Dicha pena también será de aplicación cuando se cometa un delito fiscal contra la Hacienda de la UE y cuya cuantía defraudada sea superior a diez mil euros, según

el artículo 305.3 del CP.

Para determinar la cuota tributaria, como elemento objetivo del delito fiscal tipificado en el artículo 305 de CP, según la sentencia del TS del 16 de mayo de 2002¹⁹⁹, el órgano jurisdiccional penal resolverá ajustándose a las reglas administrativo-fiscales en lo sustantivo y a los principios constitucionales del proceso penal en lo probatorio y según Bacigalupo Zapater “*para poder aplicar el artículo 305 del CP hay que recurrir a la ley fiscal que establece el tributo, pues ésta es la que define el hecho imponible y la obligación tributaria que de él surge*”²⁰⁰.

Por consecuencia, el delito fiscal contemplado en el artículo 305 del CP va de la mano de la interpretación de las normas tributarias, ya que dicho artículo es una ley penal en blanco según la jurisprudencia (según las sentencias del TS de 20 de enero de 2009²⁰¹ y de la AP de la Rioja de 11 de julio de 2019²⁰²).

Para determinar si hubo una elusión del pago a la Hacienda Pública de un tributo estatal, autonómico, foral o local habrá que remitirse a las normas específicas de cada tributo²⁰³ que dicta la conducta típica y a los requisitos típicos que concluyen que el obligado tributario es culpable²⁰⁴.

Como hemos mencionado anteriormente, según el artículo 305 del CP se sancionará la comisión de dicho delito por vía penal cuando la cuantía defraudada sea superior a ciento veinte mil euros y exista dolo. No pudiendo sumarse cuantías inferiores a ciento veinte mil euros cuyo origen es otro ejercicio u otros impuestos según la jurisprudencia²⁰⁵²⁰⁶.

En cambio, se sancionará por vía administrativa cuando la cuantía defraudada sea inferior a ciento veinte mil euros y sea superior a diez mil euros.

Se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o una multa equivalente al triple de

¹⁹⁹ FJ 4 apartado 3, STS 3416 /2002 de 16 de mayo de 2002.

²⁰⁰ CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023, p.29.

²⁰¹ STS 13/2006, 20 de enero de 2006

²⁰² SAP 319/2019 de 29 de abril de 2019.

²⁰³ CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem*, p.29.

²⁰⁴ CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem* p.29.

²⁰⁵ SSTS 2115/2002 de 3 de enero de 2023; STS 737/2006 de 20 de junio de 2006; STS 611/2009 de 29 de mayo de 2009.

²⁰⁶ CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem*, p.42-43.

la cuantía defraudada (siendo la cuantía defraudada inferior a ciento veinte mil euros y superior a diez mil euros). Además, la persona sancionada perderá el derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas, beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social, por un periodo de seis meses a dos años.

La comisión del delito fiscal o de defraudación también será considerada una infracción tributaria, pudiendo clasificarse como leves, graves y muy graves en función de la cuantía defraudada a la Hacienda Pública. Dichas sanciones se encuentran reguladas en el Capítulo tercero llamado “clasificación de las infracciones y sanciones tributarias” de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 diciembre, del artículo 191 a 206 bis de la LGT.

3.3. La exoneración y la atenuación por la regularización:

Si el contribuyente voluntariamente²⁰⁷ presenta una declaración complementaria reconociendo su defraudación y paga, antes que la AEAT le requiera y empiecen las comprobaciones e investigaciones o se presente una querrela o denuncia²⁰⁸ por el órgano u organismo competente y antes de que se inicien las diligencias; al contribuyente no se le condenará por un delito de defraudación a la Hacienda Pública ni se tomarán en cuenta las irregularidades contables o falsedades documentales presentada en la declaración que hizo antes de presentar la declaración complementaria, quedando exonerado de su responsabilidad penal.

La presentación extemporánea implica que el contribuyente tenga que pagar integralmente la deuda²⁰⁹, incluyendo los intereses y recargos según el artículo 27 de la LGT. Dicho pago puede realizarse tanto por el contribuyente como un tercero en su nombre²¹⁰.

Este artículo muestra la voluntad incentivadora del legislador español para que haya un cumplimiento fiscal por parte de los ciudadanos.

En cambio, si el contribuyente realiza el pago integral de la deuda y reconoce los hechos, es decir haber defraudado a la Hacienda Pública, antes de que se cumplan los dos meses desde

²⁰⁷ CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson., Madrid, 2023, p.57-58.

²⁰⁸ Artículo 305.4 del CP.

²⁰⁹ CRUZ PALENZUELA S., *Ibidem*, p.58.

²¹⁰ ALMAGRO MARTÍN C. *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, Madrid, 2016, p.200.

la citación judicial como imputado entonces se le impondrá la pena inferior en uno o dos grados

4. Los agravantes contemplados por el artículo 305 bis del CP:

Se considerará que se ha realizado el delito fiscal con circunstancias agravantes cuando la cuantía exceda de seiscientos mil euros, el delito de defraudación se haya cometido dentro de una organización o grupo criminal, se utilice a personas físicas o jurídicas (sociedades), entes sin personalidad jurídica, negocios o instrumentos fiduciarios, paraísos fiscales o territorios de nula tributación, se oculte o se dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

Se impondrá una pena de prisión de dos a seis años, una multa desde el doble hasta seis veces más de la cuota no pagada y entre cuatro a ocho años; y no podrá recibir subvenciones, ni ayudas públicas, beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social.

5. La prescripción penal y administrativo-tributaria del delito fiscal del artículo 305 del CP:

La consumación del delito de defraudación tributaria o contra la Hacienda Pública se lleva a cabo cuando el sujeto activo del tributo a nivel local, autonómico o estatal no realiza la declaración en el periodo voluntario previsto, produciendo así un perjuicio al Estado.

5.1. La prescripción según la legislación administrativa- tributaria:

Según el artículo 66 de la LGT la Administración tributaria tiene cuatro años para determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación. Es decir, solicitar devoluciones; exigir el pago de la deuda tributaria; obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, devoluciones de ingresos debido y el reembolso del coste de las garantías.

Según el artículo 66.1 y 2 bis del LGT en relación con el artículo 115 de la LGT, la Administración tributaria tendrá la potestad de realizar investigaciones y comprobaciones que determinen las obligaciones tributarias para poder verificar el cumplimiento de las

normas aplicables, sobre ejercicios o períodos que han prescrito pero que tienen efectos fiscales en ejercicios que no han prescrito.

Este argumento fue confirmado en la sentencia de la Sala lo de Penal del TS del 5 de noviembre de 2020²¹¹ según la cual: “*la Administración tributaria puede indagar actos y períodos prescritos para la investigación sobre impuestos no prescritos... Ahora bien, no basta con la mera expresión de la justificación del hecho que habilita la investigación, sino que esta debe ser relevante en la indagación del impuesto que se investiga para el que existe una expresa autorización legal*”²¹².

Pero la sentencia de la Sección primera de la Sala de lo Penal del TS del 7 de enero de 2025, en la misma línea que la sentencia mencionada anteriormente matizó que la Administración tributaria tiene que respetar el límite de la prescripción del delito que es de 4 años para realizar dichas investigaciones y comprobaciones.

Dicho plazo no se puede interpretar de manera flexible, permitiendo “*así un reforzamiento de la potestad sancionadora más allá del plazo que el legislador ha querido expresamente conferir a la Administración Tributaria*”²¹³.

Además, no está permitido realizar dichas investigaciones o comprobaciones de manera retroactiva. Ya que no favorece al obligado tributario y lo expondría “*a una nueva fiscalización que desborda el límite del plazo prescriptivo fijado por el artículo 66 de la LGT*”²¹⁴.

La sentencia del TS del 7 de enero de 2025 ratifica la sentencia de TS del 5 de noviembre de 2020, ya que consideran nulas las actuaciones investigadoras llevadas a cabo por la Administración Tributaria fuera de plazo, ya que había prescrito la acción administrativa pero la penal no y por lo tanto no tenía efectos en el orden penal.

La Administración Tributaria también tendrá un plazo de diez años que empieza a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario para realizar la declaración o autoliquidación del tributo correspondiente y para empezar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o

²¹¹ FJ 3, STS 586/2020 del 5 de noviembre de 2020.

²¹² Iberley, “¿Puede Hacienda comprobar e investigar deudas tributarias prescritas amparándose en el superior plazo de prescripción del delito fiscal?”, [en línea] <[¿Puede Hacienda comprobar e investigar deudas tributarias prescritas amparándose en el superior plazo de prescripción del delito fiscal? - Iberley](#)> [Consulta el 19 de jun. de 2025].

²¹³ FJ 2.5, STS 118/2024, de 7 de enero de 2025.

²¹⁴ FJ 2.3, STS 118/2024, de 7 de enero de 2025.

deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

5.2. La prescripción según la legislación penal:

En cambio, según la legislación penal y más concretamente según el artículo 131.1 del CP el delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 305 del CP prescribe a los cinco años.

Según la sentencia del TS del 7 de enero de 2025²¹⁵, dicho plazo empieza a correr desde el momento en el que el obligado tributario omitió el pago. *“De forma que una vez constatado el impago y concurrente la deuda tributaria, el delito se consuma sin que una eventual extinción posterior de la deuda tributaria pueda incidir en la tipicidad, ya realizada. La responsabilidad penal sólo puede quedar extinguida no por prescripción de la deuda, sino por la del delito”*.

Por lo tanto, el delito penal se comete cuando se constata el impago de la cuota tributaria, independientemente de que se haya pagado después la deuda tributaria y aunque hayan pasado cuatro años y la persecución administrativa haya prescrito; se puede llevar a cabo la persecución penal, ya que esta prescribe a los cinco años. La jurisdicción penal determinará la cuota defraudada independiente de que lo haya definido o no la jurisdicción administrativa.

6. La colaboración entre la AEAT, las Administraciones públicas y el SEPBLAC para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

Existe una colaboración entre las AEAT y las Administraciones públicas *“para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la adquisición de ayudas o subvención a cargo de fondos públicos o de la UE y en las medidas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la UE”*, según el artículo 95.1.d) de la LGT²¹⁶.

Para ello la AEAT compartirá con sus medios informáticos o telemáticos los datos, información o antecedentes que tenga en su posesión y así poder cruzar los datos fiscales con las diferentes Administraciones y con el SEPBLAC.

También existe una estrecha colaboración entre la AEAT y el SEPBLAC. Esta se realiza en ambos sentidos, materializándose mediante el Convenio entre firmado entre el AEAT y el SEPBLAC en 2006²¹⁷.

²¹⁵ FJ 2.3, STS 118/2024, de 7 de enero de 2025.

²¹⁶ Ley 58/2003, de 17 de diciembre (LGT), General Tributaria.

²¹⁷ AEAT, *Intercambio de información con otras Administraciones públicas*, [en línea] <[Agencia Tributaria: 4.4.2. Intercambio de información con otras Administraciones públicas](#)>.

El objetivo de dicha colaboración es que la AEAT pueda analizar la información en posesión del SEPBLAC que tenga trascendencia tributaria y aduanera; y que el SEPBLAC obtenga información sobre operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Además, según el artículo 95 bis del LGT, en caso de fraude relevante la AEAT podrá publicar la identidad de los deudores que hayan cometido delitos tributarios.

Por lo tanto, la AEAT tiene un papel fundamental en la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y el fraude fiscal.

7. El delito fiscal como antecedente del delito de blanqueo de capitales:

7.1. La inclusión de delito fiscal como antecedente del delito de blanqueo por el Derecho europeo y español:

El legislador europeo toma partido e incluye al delito fiscal como delito previo al blanqueo de capitales. En virtud del artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015²¹⁸ define la actividad delictiva como: cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de los delitos graves siguientes: *“...todos los delitos, **incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses.**”*

Dicho artículo se traspuso en derecho español con alguna modificación mediante el artículo 1.2.d) in fine de la Ley 10/2010. En virtud de dicho artículo, se incluye a la cuota defraudada en el caso de delitos contra la Hacienda Pública como bienes procedentes de una actividad delictiva.

[Consulta 19 de jun. de 2025].

²¹⁸ Directiva (U) 2015/849 del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del Sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n°648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE.

Es decir, que primero se ha cometido un delito fiscal generando un bien y luego se ha realizado una de las actividades descritas en el artículo 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y como consecuencia se ha generado un delito de blanqueo de capitales.

Por lo tanto, tenemos que preguntarnos si el delito de fraude fiscal es antecedente del delito de blanqueo de capitales. Dicha pregunta ha sido debatida por la jurisprudencia y la doctrina, tal y como veremos a continuación.

7.2. La jurisprudencia española acepta que el delito fiscal es un antecedente del delito de blanqueo de capitales:

Considerar al delito fiscal como un antecedente del delito de blanqueo de capitales ha sido objeto de una controversia jurisprudencial.

El TS²¹⁹ en la sentencia 5 de diciembre de 2012²²⁰ (caso conocido como Ballena Blanca) admitió que el delito fiscal podría ser antecedente del delito de blanqueo de capitales y que el delito fiscal también podría ser antecedente del delito de autoblanqueo.

En dicha sentencia también se consideraba que no se vulneraba el principio de non bis in idem ni que existiese una concurrencia de normas si no un concurso real entre el delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales, si se respetaban los siguientes requisitos.

En primer lugar, tiene que existir una conexión causal entre el bien y la actividad delictiva, es decir el delito fiscal. Se considera que existe una conexión causal si cuando se elimina la actividad delictiva, el bien no se encuentra en el patrimonio del defraudador.

En segundo lugar, el delito de defraudación fiscal tiene que generar a la vez un perjuicio para la Hacienda Pública y un ahorro para el defraudador; ya que este no ha pagado a la Hacienda Pública la cuota tributaria que era de obligado cumplimiento. Además, la cuota defraudada tiene que ser superior a ciento veinte mil euros.

Se considera un ahorro para el defraudador, ya que no ha pagado a la Hacienda Pública una

²¹⁹ STS 974/2012, de 5 de diciembre 2012

²²⁰ FJ 37, STS 974/2012, de 5 de diciembre de 2012.

cuota tributaria que era de obligado cumplimiento.

En tercer lugar, el objeto material del delito debe ser identificado por separado de la cuota tributaria y del resto del patrimonio. Es decir, es necesario identificar claramente qué parte de los bienes del patrimonio del defraudador corresponden a la cuota tributaria (que se habría tenido que pagar).

El TS da ese paso, por un lado, para alinearse a la jurisprudencia de otros países europeos, que previamente se habían pronunciado a favor de que el fraude fiscal es un delito previo al delito de blanqueo de capitales²²¹.

Por otro lado, el TS apoya su decisión en qué tanto que los Convenios internacionales de Estrasburgo de 1990, de Palermo de 2000 y de Viena de 2005; el artículo 1.2 de la Ley 10/2010 sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del terrorismo (que transpone la directiva 60/2005) y el artículo 301.1 del CP, ya consideraban que el delito fiscal era antecedente del delito de blanqueo de capitales.

Como la decisión del TS no fue unánime y hubo un voto particular del magistrado Antonio del Moral en el cual considera que el delito fiscal no puede ser antecedente previo al blanqueo ya que:

En primer lugar, el delito de defraudación tributaria, es decir, no pagar una cuota tributaria genera un ahorro y una ganancia patrimonial al defraudador. Por lo tanto, la comisión de dicho delito no genera ningún bien que se pueda blanquear y al cometer el delito mediante omisión no se paga una cuota (deuda previa) defraudando a la Hacienda Pública.

En segundo lugar, tras dicha omisión (defraudar) el patrimonio del defraudador seguirá compuesto por los mismos bienes que poseía antes de la comisión del delito fiscal. Es decir, que no hay ningún bien nuevo que se sume al patrimonio preexistente del deudor antes de cometer el delito fiscal.

En tercer lugar, tras cometer el delito de blanqueo el defraudador desea ocultar o hacer creer que la deuda a la Hacienda Pública es de menor cuantía o que no existe y aparentemente el sujeto no debe ese dinero a la Hacienda Pública.

²²¹ GARCÍA PRATS A.F, *Intercambio de información blanqueo de capitales y lucha contra el fraude fiscal*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2014, p.30.

En cuarto lugar, no se puede individualizar o determinar la cuota defraudada en el patrimonio del defraudador.

Además, el magistrado considera que el delito fiscal no puede ser un delito antecedente del autoblanqueo ya que sería contrario al principio non bis idem (es decir, sancionar dos veces por el mismo hecho).

7.3. La jurisprudencia de otros países europeos acepta que el delito fiscal es antecedente del delito de blanqueo de capitales:

El TS español alinea su jurisprudencia con las de Francia, Bélgica, Italia y Portugal que previamente consideraron que el delito fiscal es un antecedente del delito de blanqueo.

Por ejemplo, en Francia, primero la “Cour de Cassation” francesa en su sentencia del 20 de febrero de 2008²²² puso fin a la controversia que empezó con la ley n°96-392 del 13 de mayo de 1996, regulando el delito de blanqueo de capitales en el artículo 324-1 del CP francés. En la controversia se trataba de saber si el delito de blanqueo era un delito autónomo o un delito que es consecuencia de otro delito y que para ser sancionado penalmente se tiene que haber cometido otro delito previamente.

En dicha sentencia la “Cour de Cassation” francesa consideró que el delito de blanqueo de fraude fiscal es un delito autónomo y que puede ser sancionado, aunque no se haya iniciado previamente un proceso judicial y una sanción por el delito principal²²³, es decir el delito de fraude fiscal²²⁴.

Después, la sentencia de 12 de diciembre de 2010 la “Cour de Cassation” en la misma línea, consideró que la defraudación tributaria era un delito subyacente al blanqueo de capitales, aunque esa defraudación se desarrolle en otro país²²⁵.

²²² Cass. crim., 20 février 2008, pourvoi n° 07-82977, *Juris-Data*, n° 2008-043263

²²³ FJ 18, Sentencia de la Cass. crim., 20 février 2008, pourvoi n° 07-82977, *Juris-Data*, n° 2008-043263, [en línea] <[Tribunal de Casación, Sala Penal, 20 de noviembre de 2024, 23-84.817, inédito - Légifrance](#)> [Consulta el 16 de jun. de 2025]

²²⁴ La Base Lextenso, *Blanchiment de fraude fiscale*, [en línea], <[b\) Blanchiment de fraude fiscale | La base Lextenso](#)> [Consulta el 16 de jun. de 2025]

²²⁵ DOMÍNGUEZ PUNTAS A., “El delito fiscal y el delito de blanqueo en Francia”, *Crónica Tributaria*, núm.141, 2011 (73-99), p.78-79.

En Bélgica, la “Cour de Cassation” belga en su sentencia del 22 de octubre de 2003 consideró que no pagar impuestos generaba un beneficio económico ilegal equivalente a la cuota defraudada y que puede ser usado como objeto material de delito de blanqueo de capitales²²⁶. Finalmente concluyó que el delito fiscal es antecedente del delito de blanqueo de capitales y que para ello había que interpretar el artículo 505 del CP en relación con los artículos 42.3 y 43 bis del CP belga²²⁷ (dichos artículos entraron en vigor tras la reforma operada por la ley de 10 de mayo de 2007).

En Italia, el delito de blanqueo de capitales está regulado en el artículo 648 del CP italiano. La sentencia de 26 de noviembre de 2009, de la sección sexta de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación italiano, admitió que todos los delitos dolosos son una infracción previa del delito de blanqueo y que por lo tanto los delitos fiscales pueden ser una infracción previa del delito de blanqueo²²⁸. Es esta misma línea, la sentencia del 5 de noviembre de 2020 de la sección segunda de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación italiano, consideró que “todos los delitos dolosos y por tanto también el de defraudación fiscal, son aptos para servir como delito determinante de blanqueo de capitales” y “entre los delitos determinantes se incluye también el delito de declaración fraudulenta (defraudación fiscal)²²⁹”²³⁰.

En Portugal, la legislación prevé mediante el artículo 368-A del CP que el fraude fiscal puede ser un delito previo al del delito de blanqueo de capitales. La sentencia del 6 de junio de 2017 del Tribunal de Apelación de Lisboa²³¹ consideró que los delitos fiscales con dolo (fraude cualificado, evasión fiscal) son delitos antecedentes del delito de blanqueo de capitales y excluye el delito fiscal que no sea penal. En esa misma línea, la sentencia del 16 de marzo de 2022 del Tribunal de Apelación Oporto²³² condenó un delito de blanqueo de capitales

²²⁶ BLANCO CORDERO I., *El delito fiscal como actividad previa del blanqueo de capitales*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 13-01, 2011, p.9

²²⁷ ROGER FRANCE E., “Le délit de blanchiment après la loi du 10 mai 2007”, *Revue de Droit commercial belge*, R.D.C-T.B.H, 2008/2, p.116-137, 1 de febrero de 2008, [en línea] <[Article | Revue de Droit commercial](#)> [Consulta el 16 de jun. de 2025]

²²⁸ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.13.

²²⁹ FJ 2.2, Sentencia n °30889, del 5 de noviembre de 2020 de la sección segunda de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación italiana.

²³⁰ Corte di Cassazione, 30889/2020, 18 de abril de 2019, [en línea] <[30889/2020](#)> [Consulta el 16 de jun. de 2025]

²³¹ Acórdão do Tribunal do Relação de Lisboa, procedimento n°208/13.9TELSB.G.L1-5, de 6 de abril de 2017, [en línea] <[Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa](#)> [Consulta el 20 de jun. de 2025]

²³² Acórdão de Tribunal da Relação do Porto, prodemiento: 109/19.7TELSB-G.P1 , de 16 de marzo de 2022, [en línea] <[Acórdão de 2022-03-16 \(Processo n° 109/19.7TELSB-G.P1\) | DR](#)> [Consulta

derivado del delito de fraude fiscal cualificado.

Actualmente en Portugal hay un caso abierto por el fraude intracomunitario de IVA en Portugal; es un entramado de sociedades europeas (portuguesas y chipriotas)²³³ que operaban en varios países de la UE. El primer juicio se llevó a cabo el 31 de octubre de 2024 ante el Tribunal Central de Lisboa por defraudación fiscal calificada, blanqueo de capitales, corrupción y falsificación de documentos entre 2016 y 2022²³⁴, la Fiscalía Europea también está participando en la investigación²³⁵.

7.4. La doctrina está dividida:

En el ámbito jurídico español, existe un debate doctrinal sobre si el delito fiscal o defraudación fiscal puede ser considerado antecedente del delito de blanqueo de capitales.

Una parte de la doctrina considera que el delito fiscal puede ser antecedente del delito de blanqueo de capitales, ya que los bienes originarios del delito fiscal pueden ser utilizados posteriormente como objeto del delito de blanqueo de capitales.

BLANCO CORDERO considera que “*la cuota defraudada constituye un bien en el sentido del artículo 301 del CP*”, al haber generado a la vez un perjuicio para la Hacienda Pública y un beneficio para el defraudador. El beneficio económico derivado del delito fiscal es susceptible de ser considerado un bien idóneo utilizado en el delito de blanqueo de capitales.

Por lo tanto, las conductas típicas descritas en el artículo 301 del CP pueden recaer sobre la cuota tributaria”. En cambio, “*hay una dificultad en concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente*”²³⁶.

El delito fiscal es una actividad delictiva que puede ser un delito previo al de blanqueo de

el 20 de jun. de 2025].

²³³ Europapress, 31 de octubre de 2024, *Arranca en Portugal el primer juicio por fraude del IVA detectado por la Fiscalía Europea*, [en línea] <[Arranca en Portugal el Vjuicio por fraude del IVA detectado por la Fiscalía Europea](#)> [Consulta el 20 de jun. de 2025]

²³⁴ EPPPO, Investigation Admiral: *First trial starts in Portugal for 26 suspects charged with international VAT fraud, 31 de octubre de 2024*, [en línea] <[Investigación Admiral: Comienza el primer juicio en Portugal contra 26 sospechosos acusados de fraude internacional del IVA | Fiscalía Europea](#)> [Consulta el 20 de jun. de 2025]

²³⁵ Ministerio del Interior, *Desmantelado un entramado de sociedades que operaban en Portugal, España y Francia con un fraude al IVA de 33 millones de euros*, 5 de julio de 2024, [en línea], <[Ministerio del Interior | Desmantelado un entramado de sociedades que operaban en Portugal, España y Francia con un fraude al IVA de 33 millones de euros](#)> [Consulta el 17 de jun. de 2025]

²³⁶ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, p.416.

capitales, para que esto sea así la cuantía defraudación tiene que ser igual o superior a ciento veinte mil euros, respetando así el artículo 305 del CP pasado así a ser un delito penal y no infracción tributaria. En caso contrario, no se podría considerar la cuota defraudada como objeto del delito de blanqueo de capitales²³⁷.

BLANCO CORDERO y la jurisprudencia, consideran que debe de existir una relación de causalidad entre el bien y la actividad delictiva previa (delito fiscal). Es decir, que exista una relación entre el bien que el delincuente quiere blanquear y su origen en un delito previo, es decir su origen en un delito fiscal previo. Se considerará que existe una relación de causalidad, “*cuando suprimiendo mentalmente la actividad delictiva, es decir la cuota defraudada*”, “*el bien no se encuentra en el patrimonio del sujeto*”²³⁸.

También considera el delito fiscal, es decir la defraudación de la cuota tributaria debida la Hacienda Pública por el sujeto pasivo, produce un ahorro de gastos para el defraudador²³⁹.

La omisión tributaria hace que el defraudador se ahorre el importe de la deuda tributaria, lo que supone a su vez un ahorro y un incremento del patrimonio del defraudador²⁴⁰.

En esta misma línea, FALCÓN Y TELLA también considera la cuota defraudada puede considerarse como un bien proveniente del delito de blanqueo de capitales según el artículo 1 de la ley 10/2010 pero admite que esto puede limitar o excluir sus efectos sobre el tipo del artículo 301 del CP”²⁴¹.

Otra parte de la doctrina considera que el delito fiscal no puede ser antecedente del delito de blanqueo de capitales, ya que no tiene su origen en el delito fiscal.

Por ejemplo, QUINTERO OLIVARES argumenta que el delito fiscal es una omisión ilícita que tiene por consecuencia directa que el dinero defraudado entre dentro del patrimonio del contribuyente, como consecuencia directa de su acción delictiva. Ya que el dinero no se encontraba previamente en el patrimonio del defraudador y no se puede considerar que haya

²³⁷ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.416.

²³⁸ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.414

²³⁹ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.414.

²⁴⁰ BLANCO CORDERO I., *Ibidem*, p.414.

²⁴¹ ALMAGRO MARTÍN C. *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, 2016, p.182

“una relación de causalidad entre el incremento patrimonial del sujeto obligado (el defraudador) y del delito fiscal cometido²⁴²”. El autor añade que el dinero de la persona que ha defraudado a la Hacienda Pública, no es un producto del delito fiscal y en consecuencia no puede ser objeto del delito de blanqueo de capitales. Ya que no tiene ni un origen ilícito, ni delictivo al no proceder de una actividad con ese último carácter²⁴³.

CHOCAN refuerza esta posición, considerando que el delito de defraudación es un delito omisivo, ya que el sujeto obligado deja de ingresar la cuota tributaria debida a la Hacienda Pública y por lo tanto no hay una relación de causalidad entre es la omisión de pago del tributo y el patrimonio del defraudador “que sirve de sustento al posible blanqueo de capitales o las ganancias de una actividad lícita no deviene en ilícita por la sola circunstancia de que no se tribute por ello, ni siquiera porque se oculte con el fin de evitar el pago de un tributo”²⁴⁴.

GARCIA BAÑUELO añade que el delito fiscal, no genera bienes en el patrimonio “del obligado tributario que puedan ser objeto de blanqueo en cuyo caso, ambos delitos no están esencialmente unidos²⁴⁵”. Aunque el obligado tributario hubiera realizado “la acción debida (el pago del impuesto), la parte del patrimonio afecta al cumplimiento de la obligación no formaría parte del activo patrimonial del sujeto activo”, ya que sería “imposible imputar la ganancia a la acción lícita, no cabe considerarla de origen ilícito por el mero hecho de haberse omitido típicamente una acción que hubiera mermado dicha ganancia”²⁴⁶

En cambio, según BACIGALUPO, la pregunta que hay que plantearse es saber si “el hecho de eludir el pago del impuesto y de poseer, guardar, utilizar, etc. El dinero que se debería haber ingresado como pago de un tributo puede ser punible no sólo como delito fiscal (artículo 305 del CP), sino también como blanqueo de dinero (artículo 301 del CP)”²⁴⁷.

BLANCO CORDERO y BACIGALUPO contrariamente a la jurisprudencia, estiman que condenar el delito fiscal como antecedente del delito de blanqueo de capitales vulneraría el

²⁴² ALMAGRO MARTÍN C. *Ibidem*, p.180

²⁴³ BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015, p.409

²⁴⁴ ALMAGRO MARTÍN C., *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, 2016

²⁴⁵ ALMAGRO MARTÍN C., *Ibidem*, p.185

²⁴⁶ ALMAGRO MARTÍN C., *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, 2016, p.180

²⁴⁷ GARCÍA PRATS A.F, *Ibidem*, p.23.

principio de non bis ídem, es decir sancionar dos veces a una persona por el mismo delito, al haber un concurso de normas²⁴⁸.

MARTÍN QUERALT, añade que no se puede sancionar a una persona por la comisión del delito fiscal y del delito de blanqueo de capitales, ya que es la misma persona quien realiza las acciones previstas en el artículo 301 del CP sobre el dinero que corresponde la cuota tributaria y que por omisión no declaró a la Hacienda Pública²⁴⁹

Por lo tanto, la doctrina española está muy dividida ya que sigue generando debate, sobre si se puede considerar al delito fiscal un antecedente del delito de blanqueo de capitales y si se vulneraría el principio penal de non bis ídem.

²⁴⁸ ALMAGRO MARTÍN C., *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, 2016, p.192-193.

²⁴⁹ ALMAGRO MARTÍN C., *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, 2016, p.192

CONCLUSIÓN:

Como se ha venido demostrando a lo largo de todo este trabajo el delito de blanqueo de capitales y el delito fiscal es un problema global y actual, que afecta al orden socioeconómico nacional e internacional.

A pesar de no haber una definición común para la mayoría de los países de lo que es blanqueo de capitales, las organizaciones internacionales y los Estados han unido sus fuerzas para combatirlo mediante recomendaciones, convenciones o directivas.

A nivel europeo, se han aplicado seis directivas de prevención contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo para intentar proteger el sistema financiero. Ya que estos flujos de dinero pueden llegar a desestabilizarlo el sector financiero, poniendo en peligro el mercado único. Con estas directivas, los Estados miembros de la UE persiguen poner fin a las actividades delictivas. Dichas directivas se han adoptado teniendo en cuenta las nuevas formas y fuentes de financiación del terrorismo, como por ejemplo el uso de las criptomonedas.

Para tener en cuenta las recomendaciones de otros organismos como el GAFI, el legislador europeo tendría que actualizar la legislación de manera más frecuente, sobre todo en el ámbito de las fuentes de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y dejar menos margen a los Estados miembros para que transpongan las directivas.

Por ejemplo, la Directiva 2018/843 o quinta directiva que toma por primera vez a las criptomonedas como fuente de financiación del delito de blanqueo y de la financiación del terrorismo. Esta directiva se publicó en 2018 pero su trasposición no fue obligatoria hasta el año 2020.

Con la aplicación de estas directivas se intenta impedir que los delincuentes siempre vayan un paso adelante.

1. Por todo lo descrito anteriormente, podemos concluir que el delito fiscal y el blanqueo de capitales son las nuevas fuentes de financiación del terrorismo y que tanto las directivas europeas, las recomendaciones del GAFI, las convenciones internacionales o la jurisprudencia de otros países europeos, como a nivel nacional la jurisprudencia del Tribunal Supremo mediante la sentencia Ballena Blanca, consideraban al delito fiscal como antecedente del delito de blanqueo de capitales.

Todos los intervinientes han llegado a la conclusión que el delito fiscal es un antecedente del blanqueo de capitales.

2.El aumento de la comisión de delitos fiscales y de blanqueo de capitales tiene consecuencias directas en la sociedad y en la economía. Ya que defraudar a la Hacienda Pública implica que el Estado recaude menos impuestos y que haya menos dinero disponible para poder invertirlo en servicios públicos.

Al recaudar menos se aumenta la imposición tributaria al resto de los contribuyentes que no han cometido ningún delito, al haber una parte de la economía sumergida y no estar declaradas estas actividades.

3. Los delitos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo tienen por consecuencia que se recauden menos impuestos, haya menos dinero disponible para poder invertirlo en servicios públicos tan importantes como la sanidad, la educación, el transporte y la seguridad social. El Estado no dispondrá de todos los recursos necesarios para pagar las pensiones o el subsidio a los ciudadanos que previamente habían cotizado. Lo que obligará al Estado a aumentar los impuestos para hacer frente a los gastos y deber financiarse en los mercados lo que aumentará el déficit fiscal, ya que el Estado gasta más de lo que recauda y por lo tanto aumentará la deuda pública. Esto generaría un descontento social y una competencia desleal entre los negocios que no pagan sus impuestos y los que sí los pagan.

Para remediarlo y por todo lo descrito a lo largo de este trabajo podría proponer que se llevasen a cabo las siguientes leyes ferenda, para poder hacer frente de una manera más eficaz a la comisión del delito de blanqueo de capitales y el delito fiscal por parte de los ciudadanos:

-Prohibir el dinero en efectivo y poner en marcha una moneda digital (digitalizar el euro) de tal manera que esta tenga un número de serie único por cada transacción y que para poder usarla haya que iniciar obligatoriamente una sesión utilizando el documento de identidad físico. Para así poder identificar el origen y los movimientos de activos que se realizarían a través de una plataforma controlada por el Estado. Tomando así el ejemplo de China que tiene una moneda digital propia llamada CNY teniendo un control sobre cada movimiento realizado.

-Trazar todos los movimientos, pudiendo controlar el flujo de la economía del país en todos los aspectos, desde el movimiento más común y cotidiano hasta el más importante, conservando un registro de cada uno de ellos en una base de datos la cual analizará de forma

automática cada transacción de forma individualizada gracias a la inteligencia artificial.

-Intensificar aún más la cooperación entre los Estados a nivel mundial en el ámbito del delito de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el delito fiscal.

-Que siempre se inicien investigaciones de oficio y que con la ayuda de la inteligencia artificial se analice la información bancaria y fiscal que tienen a su disposición todos los Estados para así impedir que prescriban los delitos de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

-Crear un pasaporte digital europeo con la siguiente información: país de residencia fiscal, domicilio, renta global anual (bienes que estén en el Estado miembro de residencia del ciudadano y los que estén otros Estados miembros o en un tercer país y el rendimiento del trabajo). Siendo todo esto de obligado cumplimiento para personas físicas.

-Considerar de forma automática que todas las transacciones internacionales tienen un origen ilícito, solicitando tanto al remitente como al receptor documentos económicos que justifiquen el origen de los fondos.

-Aumentar las penas de prisión a quince años en el caso de la comisión del delito fiscal, para así poder disuadir y prevenir la comisión de este delito. Considerar que todas las operaciones cuya cuantía sea superior a 60.000 euros, automáticamente como operaciones susceptibles de tener su origen en la comisión de un delito de blanqueo de capitales

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Directiva (UE) 2017/541 de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.[1]
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema de financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifican las Directivas 2009/136/CE y 2013/36/CE.
- Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que modifica la Directiva y (UE) 2019/1937 y se modifica la Directiva (UE) 2015/849.
- Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales
- Directiva 2001/97/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por lo que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Nations Unies, Convention de Nations Unies contre le trafic illicite de stupéfiants et de substances psychotropes 1988 [en línea] <[SINGLE CONVENTION ON](#)>
- [Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.](#)

- Introducción de las 40 recomendaciones: <[LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI](#)>
- Nations Unies, Convention de Nations Unies contre le trafic illicite de stupéfiants et de substances psychotropes 1988 [en línea] <[SINGLE CONVENTION ON](#)>

SENTENCIAS:

- STS 56/2014, de 27 de junio de 2017
- STS 1925/2015, 29 de abril de 2015
- STS 2019/2017, 19 de diciembre de 2019
- STS 974/2012, de 5 de diciembre de 2012
- STS 5075/2014 de 26 de noviembre de 2014
- STS 809/2014, 26 de noviembre de 2014
- STS 224/2024, 7 de marzo de 2024
- STS 2450/2025, de 4 de junio de 2025.
- STS 362/2017, de 19 de mayo 2017
- STS 182/2014, de 11 de marzo de 2014
- STS 561/2018, de 15 de noviembre de 2018
- STS n. ° 685/2013, de 24 de septiembre de 2013.
- STS 13/2006, de 20 de enero de 2006
- SAP 88/2019, de 28 de febrero de 2019
- SAP 319/2019 de 29 de abril de 2019.
- SSTS 2115/2002 de 3 de enero de 2023
- STS 737/2006 de 20 de junio de 2006
- STS 611/2009 de 29 de mayo de 2009.
- STS 224/2024, 7 de marzo de 2024

- STS 496/2020 de 8 de octubre de 2020
- STS 586/2020, de 5 de noviembre de 2020
- STS 118/2024, de 7 de enero de 2025
- STS 3416/2002 de 16 de mayo de 2002
- STS 496/2020 de 8 de octubre de 2020.
- STS 3416 /2002 de 16 de mayo de 2002.
- STS 608/2022, de 16 de junio de 2022.
- Acórdão de Tribunal da Relação do Porto, procedimento: 109/19.7TELSB-G. P1, de 16 de marzo de 2022.
-

LIBROS:

- ARIAS HOLGUÍN, D. P., *El contexto político-criminal del blanqueo de capitales en Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales* (Art. 301 CP), Madrid, Iustel, 2011.
- ALMAGRO MARTÍN C., *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, Madrid, 2016.
- BLANCO CORDERO I., *El delito de blanqueo de capitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2015.
- BLANCO CORDERO I., *Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social*, Eguzkilore nº14, 2000.
- BLANCO CORDERO I., *El delito fiscal como actividad previa del blanqueo de capitales*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 13-01, 2011.
- CRUZ PALENZUELA S., *Delitos contra la Hacienda pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023.
- DE FUENTES BARDAJÍ J., *Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Manual de Delitos contra la Hacienda Pública*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- DELGADO SANCHO C.D., *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo paso a paso. Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa*, Colex, Madrid, 2023.
- FERNÁNDEZ BERMEJO D., *Entorno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis*

del fenómeno desde el Derecho penal.

- GARCÍA PRATS A.F, *Intercambio de información blanqueo de capitales y lucha contra el fraude fiscal*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2014.
- MALLADA FERNÁNDEZ C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Thomson Reuters, Madrid, 2012.
- MALLADA FERNÁNDEZ C., *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales*, Thomson Reuters, Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO I., *El autoblanqueo: el delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- OLMEDO CARDENETE M., *Derecho Penal 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

ARTÍCULOS DE REVISTA:

- BLANCO CORDERO I., “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, Eguzkilore nº14, 2000.
- ROGER FRANCE E., “Le délit de blanchiment après la loi du 10 mai 2007”, *Revue de Droit commercial belge*, R.D.C-T.B.H, 2008/2, p.116-137, 1 de febrero de 2008, [en línea] <[Article | Revue de Droit commercial](#)>.
- ADRADA DE LA TORRE J., “El delito fiscal como actividad delictiva como antecedente al delito de blanqueo de capitales”, *Revista Jurídica*, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, *Dialnet*, 2016.
- DOMÍNGUEZ PUNTAS A., “El delito fiscal y el delito de blanqueo en Francia”, *Crónica Tributaria*, núm.141, 2011.
- MALLADA FERNÁNDEZ C., “La legislación internacional y nacional ante el fenómeno de la financiación del terrorismo ¿Estamos en el camino correcto? “, 2020.
- MALLADA FERNÁNDEZ C., “Análisis de la gestión financiera y la estructura de las organizaciones terroristas. Los riesgos emergentes de financiación del terrorismo”, 2021.
- Iberley, “El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, 24 de enero de 2023. [en línea], <[El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales - Iberley](#)>, [Consulta el 29 de

may. de 2025].

- Iberley, “La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal es objeto de una completa revisión y actualización” 31 de marzo de 2015, [en línea] <[Publicación en el BOE de la reforma del Código Penal - Iberley](#)> [Consulta el 20 abr. de 2025]
- Iberley, “¿Puede Hacienda comprobar e investigar deudas tributarias prescritas amparándose en el superior plazo de prescripción del delito fiscal?”, [en línea] <[¿Puede Hacienda comprobar e investigar deudas tributarias prescritas amparándose en el superior plazo de prescripción del delito fiscal? - Iberley](#)> [Consulta el 19 de jun. de 2025].
- La Base Lextenso, “Blanchiment de fraude fiscal”, [en línea], <[b\) Blanchiment de fraude fiscale | La base Lextenso](#)> [Consulta el 16 de jun. de 2025]
- Noticias *Jurídicas*, “Nuevo delito de blanqueo de capitales: más agravantes y más control de de las monedas virtuales”, 30 de abril de 2021 <[Nuevo delito de blanqueo de capitales: más agravantes y más control de las monedas virtuales · Noticias Jurídicas](#)> [Consulta el 20 abr. de 2025].

CITAS INTERNET

- Abogacía Española Consejo General, *El autoblanqueo: regulación y conductas constitutivas*, 9 de julio de 2022, 24 de enero de 2023, [en línea], <[El autoblanqueo: regulación y conductas constitutivas – Abogacía Española](#)> [Consulta el 29 de mayo de 2025]
- AEAT, *Intercambio de información con otras Administraciones públicas*, [en línea] <[Agencia Tributaria: 4.4.2. Intercambio de información con otras Administraciones públicas](#)>, [Consulta el 19 de jun. de 2025].
- BOE número 233, de 29 de septiembre de 2003, *Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000*, [en línea] <[BOE-A-2003-18040 Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.](#)> [Consulta el 30 de may. de 2025]
- BOE, *Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003*, [en línea] <[BOE 171 de 19/07/2006 Sec 1 Pag 27132 a 27153](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025]
- Code Monétaire et Financier, *Section 5: La cellule de renseignement financier*, [en línea] <[Tracfin | Ministère de l'Économie des Finances et de la Souveraineté industrielle et numérique y Section 5 : La cellule de renseignement financier nationale \(Articles D561-33 à R561-37-1\) - Légifrance](#)> [Consulta el 12 de jun. 2025].
- Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le

- financement du terrorisme, *MONEYVAL*, en bref, [en línea] <[MONEYVAL en bref - Comité d'experts sur l'évaluation des mesures de lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme](#)>[Consulta el 10 de jun. de 2025].
- Consejo Europeo, *¿Que es el blanqueo de capitales?* ,5 de febrero 2025[en línea]: [¿Qué es el blanqueo de capitales? - Consilium](#) [Consulta 5 de abr. de 2025]
 - EPPO, Investigation Admiral: *First trial starts in Portugal for 26 suspects charged with international VAT fraud, 31 de octubre de 2024*, [en línea]<[Investigación Admiral: Comienza el primer juicio en Portugal contra 26 sospechosos acusados de fraude internacional del IVA | Fiscalía Europea](#)> [Consulta el 20 de jun. de 2025].
 - Europapress, 31 de octubre de 2024, *Arranca en Portugal el primer juicio por fraude del IVA detectado por la Fiscalía Europea*, [en línea]< [Arranca en Portugal el Vjuicio por fraude del IVA detectado por la Fiscalía Europea](#)> [Consulta el 20 de jun. de 2025].
 - Fond Monétaire International, *Le FMI et la lutte conte le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme*, [en línea] <[Le FMI et la lutte contre le blanchiment des capitaux et le financement du terrorisme](#)> [Consulta el 11 de jun. de 2025].
 - Fondo Monetario Internacional, *¿Que es el FMI?*, [en línea] <[¿QUÉ ES EL FMI?](#)>[Consulta el 11 de jun. de 2025].
 - GAFI, *Jurisdictions soumises à une surveillance renforcée*, 2025, [en línea] <[Juridictions soumises à une surveillance renforcée - 21 février 2025](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025].
 - GAFI, *La liste noire et la liste gris*, [en línea] <[La liste noire et la liste grise](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025].
 - GAFI, *Qui sommes-nous?*, [en línea] <[Qui sommes-nous?](#)> [Consulta 5 de jun. de 2025]
 - GAFI, *Las recomendaciones del GAFI*, 2012, [en línea] <[LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI](#) > [Consulta 5 de jun. de 2025].
 - GAFI, Reporte del GAFI, *Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en el mercado del arte y las antigüedades* [en línea] <[Spanish-ML-TF-Art-Antiquities-Market.pdf.coredownload.pdf](#)>[Consultado 6 jun. de 2025].
 - GAFI, *Las 40 recomendaciones del GAFI*, Recomendación 3, febrero de 2012, [en línea]< [las 40 recomendaciones del GAFI febrero de 2012 TRADUCCION](#)>, [Consulta el 10 de jun. de 2025].
 - GAFI, *Méthodes et Tendances*, [en línea] <[Méthodes et Tendances](#)> [Consulta 6 de jun, de 2025].
 - GAFI, *Conseil de l'Europe (MONEYVAL)*, [en línea] <[Conseil de l'Europe \(MONEYVAL\)](#)> [Consulta 6 de jun. de 2025].

- GAFI, *Groupe Anti-blanchiment en Afrique Orientale et Australe (GABO.A)*, [en línea] <[Groupe Anti-blanchiment en Afrique Orientale et Australe \(GABO.A\)](#)> [Consulta 6 de jun. de 2025].
- GAFI, *Réseau mondial du GAFI*, [en línea] <[Réseau mondial du GAFI](#)> [Consulta 6 de jun. de 2025].
- Grupo Edgmont de Unidades de Inteligencia Financiera. *Proceso de apoyo y cumplimiento*, 2014, [en línea]<https://egmontgroup.org/wp-content/uploads/2021/09/Egmont_Group_of_Financial_Intelligence_Units_Support_and_Compliance_Process_Spanish.pdf> [Consulta el 11 de jun. de 2025].
- Interpol, *Whats is INTERPOL?*, [en línea] <[What is INTERPOL?](#)> [Consulta el 11 de jun. de 2025].
- Interpol, *Blanchiment d'argent*, [en línea] <[Blanchiment d'argent](#)> [Consulta el 11 de jun. de 2025].
- Edgmont Secure Website (ESW) Privacy Impact Assessment(PI), 2016, [en línea]<<https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/ESW-PIA.pdf>> [Consulta el 11 de jun. de 2025].
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*, [en línea] <[Ministerio de Economía, Comercio y Empresa - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico](#)> [Consulta el 11 de junio de 2025].
- Ministerio de Justicia y Ministerio de Industria , Comercio y Turismo, *Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, Madrid 2019, [en línea] <[Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales](#)>, [Consulta el 11 de jun. de 2025].
- Ministerio del Interior, *Desmantelado un entramado de sociedades que operaban en Portugal, España y Francia con un fraude al IVA de 33 millones de euros*, 5 de julio de 2024, [en línea], <[Ministerio del Interior | Desmantelado un entramado de sociedades que operaban en Portugal, España y Francia con un fraude al IVA de 33 millones de euros](#)> [Consulta el 17 de jun. de 2025]
- Naciones Unidas, *La organización* [en línea]< [La Organización | Naciones Unidas](#)> [Consulta 25 de may. de 2025].
- Naciones Unidas, *Mantener la paz y la seguridad internacionales*, [en línea]<[Mantener la paz y la seguridad internacionales | Naciones Unidas](#) > [Consulta 25 de may. de 2025].
- Naciones Unidas, *Distribuir ayuda humanitaria*, [en línea]<[Distribuir ayuda humanitaria | Naciones Unidas](#)> [Consulta 25 de jun. de 2025]
- Naciones Unidas, *Defender el derecho internacional*, [en línea] < [Defender el derecho internacional | Naciones Unidas](#)> [Consulta 25 de may. de 2025]

- Nations Unies, *l'ONUDC, le blanchiment d'argent et de la lutte contre le financement du terrorisme*, [en línea] <[UNODC and Money-Laundering/Countering the Financing of Terrorism](#)> [Consulta 26 de may. de 2025].
- Naciones Unidas, *Entra en vigor Convención de la ONU contra la Corrupción*, 14 de diciembre de 2005, [en línea], <[Entra en vigor Convención de la ONU contra la Corrupción | Noticias ONU](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025].
- Naciones Unidas, *Oficina contra la Droga y el Delito, Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción, Nueva York 2004*, [en línea] <https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf> [Consulta 2 de jun. de 2025].
- Naciones Unidas, Oficina contra la Droga, *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Nueva York 2004 [en línea] <[CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025].
- RODRÍGUEZ ALMIRÓN F.J, *Evolución de los delitos contra la Hacienda Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2020, [en línea] <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10064300685>, p.655.
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Grupo de Acción Financiera Internacional*, [en línea] <[Grupo de Acción Financiera Internacional | Sepblac](#)>, [Consulta 5 de jun. de 2025].
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Unidad de Inteligencia Financiera*, [en línea] <<https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/unidad-de-inteligencia-financiera/?lang=es>> [Consulta el 12 de jun].
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, *Funciones*, [en línea] <[Funciones | Sepblac](#)> [Consulta el 15 de jun. de 2025].
- SHCP, *Grupo de Acción Financiera*, [en línea] <[VSPP_GAFI_13042016.pdf](#)> [Consulta 2 de junio de 2025].
- Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia, *UIF-II ruolo dell'Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia (UIF)*, [en línea] <[UIF - Il ruolo dell'Unità di Informazione Finanziaria per l'Italia \(UIF\)](#)> [Consulta el 12 de jun].
- United Nations, *Global Programme against Money Laundering*, [en línea] <[GPML.doc](#)> [Consulta 26 de may. de 2025].

- Unión Europea, EUR-Lex, *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*, 21 de abril de 2016, [en línea] <[Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción | EUR-Lex](#)> [Consulta 2 de jun. de 2025].
- Unión Europea, Eur-lex, *Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (hasta 2027)-Mecanismos de los Estados miembros*, <[Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo \(hasta 2027\) — Mecanismos de los Estados miembros | EUR-Lex](#)> [Consulta el 29 de mayo de 2025].
- Unión Europea, *Órgano de la UE, Fiscalía Europea*, [en línea] <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-public-prosecutors-office-eppo_es#ref-%C2%BFc%C3%B3mo-funciona-la-fiscal%C3%ADa-europea> [Consulta 6 de jun. de 2025].
- Unión Europea, EUR-Lex, *Creación de la Fiscalía Europea*, [en línea] <[https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4319113#:~:text=El%20Reglamento%20\(UE\)%202017/,intereses%20financieros%20de%20la%20UE](https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4319113#:~:text=El%20Reglamento%20(UE)%202017/,intereses%20financieros%20de%20la%20UE)>, [Consulta 6 de jun. de 202

